

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES II

Caracas, lunes 16 de noviembre de 2020

Número 42.008

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.373, mediante el cual se nombra a los ciudadanos que en él se mencionan, como Viceministros, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto N° 4.374, mediante el cual se nombra al ciudadano Cruz Fernando Pérez Castellanos, como Presidente de la Fundación Gran Misión Cuadrantes de Paz (FUNDACUPAZ).

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se establece las Normas de Gobierno del Centro Internacional de Inversión Productiva.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Elisa Domínguez Velasco, como Presidenta de la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET), y de su Junta Directiva.

Resoluciones mediante las cuales se habilitan a los Cuerpos de Policías de los Municipios que en ellas se indican, de los estados que en ellas se mencionan, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Dayrene Mercedes Peña Márquez, como Directora General de la Consultoría Jurídica, de este ministerio.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Dayrene Mercedes Peña Márquez, en su carácter de Directora General de la consultoría Jurídica, las atribuciones, para solicitar opiniones jurídicas y/o instruir al Procurador General o Procuradora General de la República, sobre los asuntos en que deba intervenir en las materias de la competencia de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Eugenia Urbina Arias, como Directora General del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Descomisados y Confiscados, servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, e incorporado a la estructura organizativa de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se prorroga la vigencia de la Junta Administradora Especial de la Entidad de Trabajo Smurfit Kappa Cartón de Venezuela S.A. y sus Divisiones.

Resolución mediante la cual se confiere la condecoración Orden al Mérito en el Trabajo, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la Compañía Nacional de Teatro, Adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Edgar Alexander Blanco Díaz, como representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo ante el Consejo Universitario de la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE INAC

Providencia mediante la cual se dicta la Normativa técnica que dispone la aplicabilidad de protocolos de bioseguridad para mitigar, contener y evitar los efectos de la enfermedad por Covid-19 y la propagación de la misma como consecuencia del desarrollo de la actividad Aeronáutica Civil.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Juan Carlos Molina Trigos, como Director General de la Oficina de Mitigación y Control de Inundaciones, adscrita al Viceministerio de Administración de Cuencas Hidrográficas de este Ministerio.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.373

16 de noviembre de 2020

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo. Por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 ejusdem, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y los numerales 1 y 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela

Por delegación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **EDUARDO ADOLFO HURTADO LEÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.387.174**, como **VICEMINISTRO PARA LA GESTIÓN DE RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL**, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Nombro al ciudadano **JOSÉ GREGORIO ROJAS EUGENIO**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.136.380**, como **VICEMINISTRO DEL SISTEMA INTEGRADO DE POLICÍA**, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3º. La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargada de la ejecución de este Decreto.

Artículo 4º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a dieciséis días del mes de noviembre de dos mil veinte. 210º Años de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Decreto N° 4.374

16 de noviembre de 2020

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo. Por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 236 ejusdem, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y los numerales 1 y 2 del artículo 20 de la Ley del Estatuto la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Vicepresidenta Ejecutiva de la República Bolivariana de Venezuela

Por delegación del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **CRUZ FERNANDO PÉREZ CASTELLANOS**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.928.585**, como **PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN GRAN MISIÓN CUADRANTES DE PAZ (FUNDACUPAZ)**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, queda encargada de la ejecución de este Decreto.

Artículo 3º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a dieciséis días del mes de noviembre de dos mil veinte. 210º Años de la Independencia, 161º de la Federación y 21º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,
(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DE LA VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
NÚMERO: 006/2020
CARACAS, 16 DE NOVIEMBRE DE 2020

AÑOS 210°, 161°y 21°

La Vicepresidenta Ejecutiva, designada mediante Decreto N° 3.464 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de fecha 14 de junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 48 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Constituyente que crea el Centro Internacional de Inversión Productiva, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.583, Extraordinario, de fecha 12 de octubre de 2020,

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS NORMAS DE GOBIERNO DEL CENTRO INTERNACIONAL DE INVERSIÓN PRODUCTIVA

CAPÍTULO I DEL DIRECTORIO

Órgano Superior de Dirección

Artículo 1. La superior dirección del Centro Internacional de Inversión Productiva corresponderá a un **DIRECTORIO** conformado por un Presidente o Presidenta, quien a su vez será el Presidente del Centro y dos (2) directores principales con sus respectivos suplentes, quienes serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, de conformidad con lo previsto en el Decreto Constituyente que crea el Centro Internacional de Inversión Productiva.

Atribuciones del Directorio

Artículo 2. Las atribuciones del Directorio del Centro Internacional de Inversión Productiva son las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento del objeto del Decreto Constituyente de creación del Centro Internacional de Inversión Productiva, conforme a lo establecido en la Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos.
2. Ejercer la máxima dirección y gestión institucional del Centro.
3. Dictar el Estatuto Especial de Personal que establezca las normas para el reclutamiento, selección, ingresos, desarrollo, evaluación, ascensos, traslados, suspensiones, clasificación de cargos, remuneración y formas de egreso del personal.
4. Aprobar las normas, lineamientos, estrategias y manuales necesarios para la implementación de las atribuciones del Centro.
5. Dictar el reglamento interno del Centro.

6. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Centro, conforme a la normativa legal vigente.
7. Aprobar el Plan Operativo Anual del Centro.
8. Aprobar la memoria y cuenta anual del Centro para su presentación al órgano de adscripción.
9. Aprobar la apertura de sedes del Centro a nivel nacional e internacional.
10. Aprobar el nombramiento de apoderados judiciales.
11. Conocer de los nombramientos de representantes extrajudiciales ante aquellas instituciones en las cuales el Centro tenga interés de tener representación.
12. Autorizar las operaciones para adquirir, enajenar y gravar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Centro.
13. Velar por la integridad del patrimonio del Centro.
14. Autorizar las inversiones o colocaciones que se realicen en beneficio del Centro.
15. Aceptar o rechazar las donaciones que se le hagan al Centro.
16. Nombrar la Comisión de Contrataciones Públicas del Centro.
17. Designar al Secretario o Secretaria del Directorio.
18. Aprobar los proyectos de inversión presentados para la consideración del Centro.
19. Autorizar todas aquellas actuaciones que considere conveniente para el logro de los objetivos del Centro y para la mejor defensa de sus intereses.
20. Delegar al Presidente o Presidenta o a cualquiera de los Directores, el ejercicio de las atribuciones pertinentes para agilizar asuntos inherentes a la operatividad y administración del Centro.
21. Las demás establecidas en las leyes y otros instrumentos normativos en el marco de sus competencias.

Reuniones del Directorio

Artículo 3. El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o Presidenta, según las necesidades del Centro o a solicitud de cualquiera de sus miembros por mayoría simple.

Las sesiones serán convocadas por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de la reunión. En todo caso, la falta de convocatoria escrita será convalidada con la presencia de la mayoría simple de los miembros integrantes del Directorio, siempre que esté presente el Presidente o Presidenta del Centro.

Acta de la Reunión

Artículo 4. De las reuniones celebradas se levantará un Acta que recogerá fielmente lo tratado y decidido por el Directorio, que será firmada posteriormente por los miembros que estuvieron presentes, para su correspondiente archivo.

De las Decisiones del Directorio

Artículo 5. Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el Presidente o Presidenta tendrá voto de calidad.

El miembro del Directorio que disienta de alguna decisión, lo manifestará en el acta de la respectiva reunión y deberá en el día hábil siguiente consignar por escrito las razones de su disenso, las cuales se anexarán en el acta, siendo parte integral de la misma.

De la Secretaría del Directorio

Artículo 6. El Directorio del Centro Internacional de Inversión Productiva tendrá un Secretario o Secretaria, que será designado por el Directorio a proposición del Presidente o Presidenta del Centro. El Secretario o Secretaria permanecerá en el cargo hasta ser remplazado o remplazada y le corresponderá el levantamiento de las actas de las deliberaciones, certificar las copias de los documentos del Directorio, velar por la formalización de las decisiones del Directorio ante los órganos y entes públicos competentes y las demás funciones asignadas por el Directorio o el Presidente o Presidenta del Centro.

CAPÍTULO II DE LA PRESIDENCIA

Presidente o Presidenta

Artículo 7. El Presidente o Presidenta del Directorio del Centro Internacional de Inversión Productiva ejercerá la dirección inmediata y la gestión diaria del Centro, de conformidad con lo establecido en Decreto Constituyente que crea el Centro Internacional de Inversión Productiva y a la normativa que rige a las Instituciones del Estado.

Atribuciones del Presidente o Presidenta

Artículo 8. Corresponde al Presidente o Presidenta del Directorio del Centro Internacional de Inversión Productiva, las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la representación legal y administración del Centro.
2. Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
3. Presentar a la consideración del Directorio las normas, lineamientos, estrategias y manuales necesarios para la implementación de las atribuciones del Centro.
4. Someter a consideración del Directorio los proyectos de inversión presentados al Centro.
5. Suscribir los acuerdos con entidades nacionales y extranjeras que resulten necesarios para el desarrollo de las atribuciones del Centro, previa aprobación del Directorio.
6. Dirigir y gestionar la administración del personal del Centro, en los términos previstos en el estatuto que establezca las normas para el reclutamiento, selección, ingresos, desarrollo, evaluación, ascensos, traslados, suspensiones, clasificación de cargos, remuneración y formas de egreso del personal.
7. Designar los cargos de libre nombramiento y remoción correspondientes a la estructura del Centro.
8. Ejecutar las políticas de organización interna, administración y funcionamiento del Centro.

9. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes, así como, aprobar y suscribir contratos que se requieran para ejecutar los objetivos y competencias del Centro, incluyendo aquellos actos administrativos y documentos que se deriven de las actuaciones del mismo, sujetos a la autorización establecida en las atribuciones del Directorio.
10. Elaborar el presupuesto anual del Centro para su presentación ante el Directorio.
11. Revisar y consolidar la información necesaria para la elaboración de la memoria y cuenta anual.
12. Postular al Directorio las sedes del Centro a nivel nacional e internacional.
13. Postular ante el Directorio los profesionales del derecho para ser nombrados como apoderados judiciales.
14. Nombrar representantes extrajudiciales ante aquellas instituciones en las cuales el Centro tenga interés de tener representación.
15. Suscribir los contratos para adquirir, enajenar y gravar los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Centro, previa autorización del Directorio.
16. Tramitar la gestión de recursos financieros y no financieros para el funcionamiento del Centro.
17. Abrir, cerrar y movilizar cuentas bancarias, así como instrumentos financieros y comerciales que estén a nombre del Centro Internacional de Inversión Productiva, así como cualquier otro título de crédito que este reciba.
18. Establecer alianzas con entidades públicas y privadas que permitan el mejor desarrollo de las tareas tendientes al cumplimiento de los objetivos del Centro.
19. Ejecutar las decisiones tomadas por el Directorio.
20. Designar al suplente durante su ausencia, quien rendirá cuenta de las tareas ejecutadas de manera oportuna, una vez cese en sus funciones como suplente del Presidente o Presidenta.
21. Desarrollar mecanismos informativos y de comunicación permanente con el Directorio y el órgano de adscripción, respecto al desarrollo e implementación de las políticas, planes, programas y proyectos, su ejecución física, financiera y presupuestaria.
22. Las demás que le asigne o delegue la normativa que rige la materia, el Directorio y el Ejecutivo Nacional mediante su órgano de adscripción.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES,
JUSTICIA Y PAZ**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°**

N° 107

FECHA: 11 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias como órgano de adscripción, rector y tutelar que le confiere lo dispuesto en los artículos 2, numerales 2, 13, 19 y 27 del artículo 78, numeral 3 del artículo 120 y artículo 123 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo previsto en el Decreto N° 219 de fecha 9 de julio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.203 de la misma fecha, mediante el cual se adscribe la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET) al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, ente creado mediante Decreto N° 1.686 de fecha 13 de junio de 1991, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.766 de fecha 31 de julio de 1991, y actuando de conformidad con lo establecido la Cláusula Octava del Acta Constitutiva Estatutaria protocolizada ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro Público del Municipio Sucre del Estado Miranda en fecha 15 de agosto de 1997, bajo el N° 29, Tomo 29, Protocolo Primero; cuya última Reforma del Acta Constitutiva Estatutaria quedó protocolizada ante el mismo Registro Público del Primer Circuito del Municipio Sucre del Estado Miranda en fecha 22 de noviembre de 2018, bajo el N° 20, Tomo 29, Protocolo de Transcripción de ese año y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.549 de fecha 19 de diciembre de 2018,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MARÍA ELISA DOMÍNGUEZ VELASCO**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.843.388, como **Presidenta de la Fundación Venezolana para la Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas (FUNDAPRET)**, y de su Junta Directiva, quedando facultada para ejercer las competencias inherentes, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
MINISTRA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°**

N° 112

FECHA: 19 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Vargas del estado La Guaira cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Vargas del estado La Guaira, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Vargas del estado La Guaira, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Vargas del estado La Guaira.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
MINISTRA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° ~~113~~ 113

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Maracaibo del estado Zulia cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Maracaibo del estado Zulia para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Maracaibo del estado Zulia adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Maracaibo del estado Zulia.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° ~~114~~ 114

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Zamora del estado Miranda cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Zamora del estado Miranda para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Zamora del estado Miranda adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Zamora del estado Miranda.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

Nº. 115

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución Nº 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Ambrosio Plaza del estado Miranda cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Ambrosio Plaza del estado Miranda para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Ambrosio Plaza del estado Miranda adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Ambrosio Plaza del estado Miranda.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTRA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

Nº. 116

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución Nº 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Eulalia Buroz del estado Miranda cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Eulalia Buroz del estado Miranda para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos que pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Eulalia Buroz del estado Miranda adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Eulalia Buroz del estado Miranda.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTRA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

Nº 117

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015; que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio San Diego del estado Carabobo cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio San Diego del estado Carabobo para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio San Diego del estado Carabobo adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio San Diego del estado Carabobo.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS MINISTRA
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

Nº 118

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Valencia del estado Carabobo cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Valencia del estado Carabobo para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Valencia del estado Carabobo adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Valencia del estado Carabobo.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS MINISTRA
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210º, 161º y 21º

Nº 119

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución Nº 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210º, 161º y 21º

Nº 120

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución Nº 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Monagas cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Monagas, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Monagas adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Monagas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

Nº 121

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución Nº 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Bolívar cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Bolívar, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Bolívar adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Bolívar.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

Nº 122

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución Nº 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Portuguesa cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Portuguesa, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Portuguesa adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Portuguesa.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

No: **123**FECHA: **13 6 NOV 2020**

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Nueva Esparta cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Nueva Esparta, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Nueva Esparta adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Nueva Esparta.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTRA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

No: **124**FECHA: **13 6 NOV 2020**

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Miranda cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Miranda, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Miranda, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Miranda.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTRA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 125

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Barinas cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Barinas, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Barinas, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Barinas.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
MINISTRA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 126

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Mérida cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Mérida, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Mérida, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana del estado Mérida.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
MINISTRA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

No. 127

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Diego Bautista Urbaneja del estado Anzoátegui.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

No. 128

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Fernando de Peñalver del estado Anzoátegui cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Fernando de Peñalver del estado Anzoátegui para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Fernando de Peñalver del estado Anzoátegui adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Fernando de Peñalver del estado Anzoátegui.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 129

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Francisco de Miranda del estado Guárico cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Francisco de Miranda del estado Guárico para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos que pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Francisco de Miranda del estado Guárico adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Francisco de Miranda del estado Guárico.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 130

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Tinaquillo del estado Cojedes cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Tinaquillo del estado Cojedes para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Tinaquillo del estado Cojedes adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Tinaquillo del estado Cojedes.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 131

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Diego Ibarra del estado Carabobo cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Diego Ibarra del estado Carabobo para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Diego Ibarra del estado Carabobo adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Diego Ibarra del estado Carabobo.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 132

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Angostura del Orinoco del estado Bolívar cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Angostura del Orinoco del estado Bolívar, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Angostura del Orinoco del estado Bolívar adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Angostura del Orinoco del estado Bolívar.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 133

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Caroní del estado Bolívar cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Caroní del estado Bolívar, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Caroní del estado Bolívar adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Caroní del estado Bolívar.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
MINISTRA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 134

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Juan Antonio Sotillo del estado Anzoátegui cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Juan Antonio Sotillo del estado Anzoátegui, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Juan Antonio Sotillo del estado Anzoátegui adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Juan Antonio Sotillo del estado Anzoátegui.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
MINISTRA



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210º, 161º y 21º

Nº 135

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución Nº 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Bolivariano de Guanipa del estado Anzoátegui cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Bolivariano de Guanipa del estado Anzoátegui, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Bolivariano de Guanipa del estado Anzoátegui adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Bolivariano de Guanipa del estado Anzoátegui.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210º, 161º y 21º

Nº 136

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto Nº 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto Nº 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3º, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto Nº 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución Nº 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Guanta del estado Anzoátegui cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Guanta del estado Anzoátegui, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Guanta del estado Anzoátegui adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Guanta del estado Anzoátegui.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 137

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio José Félix Ribas del estado Aragua cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio José Félix Ribas del estado Aragua, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio José Félix Ribas del estado Aragua, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio José Félix Ribas del estado Aragua.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 138

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 2, 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; los artículos 3°, 19, 20 numerales 1, 5 y 15; artículos 22, 29 y 31 del Decreto N° 9.045 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 15 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.079 Extraordinario, de la misma fecha, y el artículo 8 de la Resolución N° 173, de fecha 9 de octubre de 2015, que dicta las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencias en Materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.776, de fecha 28 de octubre de 2015,

POR CUANTO

Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, en su condición de Órgano Rector del servicio de policía y del servicio de investigación penal, dictar políticas en estas materias y velar por su ejecución, así como proceder a la habilitación y suspensión del ejercicio de las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, de los cuerpos de policía ubicados en los distintos ámbitos político-territoriales,

POR CUANTO

El Cuerpo de Policía del municipio Carrizal del estado Miranda cumplió con los requisitos establecidos en las Normas para la Habilitación y Suspensión de Atribuciones y Competencia en materia de Investigación Penal para los Cuerpos de Policía, con el propósito de determinar la comisión de hechos punibles,

RESUELVE

Artículo 1. Se habilita al Cuerpo de Policía del municipio Carrizal del estado Miranda, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal, en los delitos cuya pena máxima no exceda de ocho (8) años, según lo tipificado en el Código Penal y demás leyes especiales, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 2. El Cuerpo de Policía del municipio Carrizal del estado Miranda, adecuará su funcionamiento y deberá dar cumplimiento a la normativa vigente en materia de servicio de policía de investigación, para ejercer las atribuciones y competencias en materia de investigación penal.

Artículo 3. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con atribuciones en investigación penal, será el encargado de coordinar, supervisar y controlar el proceso de habilitación y suspensión del ejercicio de atribuciones y competencias otorgadas al Cuerpo de Policía del municipio Carrizal del estado Miranda.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 139

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, artículo 20, numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 20 y 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **DAYRENE MERCEDES PEÑA MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.747.422, como **Directora General de la Consultoría Jurídica de este Ministerio**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
MINISTRA
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 140

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 34 y 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario de la misma fecha; en concordancia con lo establecido en el artículo 2 del Decreto N° 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpreso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de fecha 30 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario de la misma fecha; lo previsto en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781, Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, en concordancia con lo establecido en los artículos 1 y 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, por el cual se dicta el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969,

RESUELVE

Artículo 1. Se delega en la ciudadana **DAYRENE MERCEDES PEÑA MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 12.747.422, en su carácter de **Directora General de la Consultoría Jurídica de este Ministerio**, la atribución para solicitar opiniones jurídicas y/o instruir al Procurador General o Procuradora General de la República, sobre los asuntos en que deba intervenir en las materias de la competencia de este Ministerio, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Asimismo, se encomienda en la referida ciudadana, la gestión de la atribución para solicitar opiniones jurídicas a la Procuraduría General de la República, en los casos de reclamaciones de acreencias no prescritas que se formulen ante este Ministerio y que superen las Quinientas Unidades Tributarias (500 UT), así como también se le delega la certificación con su firma de las copias de documentos cuyos originales reposen en los archivos y registros de la dependencia a su cargo.

Artículo 2. La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, podrá discrecionalmente, certificar los actos y documentos referidos en esta Resolución.

Artículo 3. Los Actos y documentos certificados de acuerdo con lo establecido en esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada.

Artículo 4. La funcionaria delegada deberá presentar mensualmente una relación detallada de los documentos que hubiere firmado en virtud de esta Resolución.

Artículo 5. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
MINISTRA
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DE LA MINISTRA
210°, 161° y 21°

N° 141

FECHA: 16 NOV 2020

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016, lo establecido en los artículos 2, 111 y 113 del Decreto N° 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, de fecha 24 de marzo de 2015; y conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto N° 3.277, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 592, de fecha 19 de noviembre de 2013, en el cual se crea el Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados, dependiente de la Oficina Nacional Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.364, Extraordinario de fecha 16 de febrero de 2018,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **MARÍA EUGENIA URBINA ARIAS**, titular de la cédula de identidad N° V- 5.592.127, como **Directora General del Servicio Especializado para la Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Decomisados y Confiscados**, servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, dependiente de la Oficina Nacional contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo, e incorporado a la estructura organizativa de este Ministerio.

Artículo 2. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS
MINISTRA
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 274

Caracas, 05 de noviembre de 2020
Años 210º, 161º y 21º

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto No 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.41.419, de igual fecha, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 65 y en los numerales 2, 3, 12, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 149 y el numeral 2 del artículo 500 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que, en fecha 16 de octubre de 2018, mediante la Resolución Ministerial N° 620, este Despacho, a petición de los trabajadores, las trabajadoras, las organizaciones sindicales; y atendiendo a lo previsto en el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, resolvió la "OCUPACIÓN INMEDIATA de la entidad de trabajo SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA, S.A., sus divisiones y sus centros de acopio, (...), así como el REINICIO DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS en todas y cada una de las líneas de producción de la mencionada entidad de trabajo (...)".

VISTO

Que, mediante la Resolución N° 637, de fecha 23 de octubre de 2018, se designó la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo "SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CARTON DE VENEZUELA S.A.; CORRUGADO VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA); MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL); PLEGADIZA VALENCIA (UNIÓN GRAFICA); CORRUGADORA DE CARTON MARACAY (CORRA); CARTONES NACIONALES (MOLINOS VALENCIA-CARTONAL); FIBRAS INDUSTRIALES (CORRUGADORA DE CARTON); Y SUS CENTROS DE ACOPIO", con vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser prorrogada si las circunstancias debidamente comprobadas lo ameritan. Incorporándose a la Junta Administradora Especial a un representante de cada uno de los Ministerios del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo y de Industrias y Producción Nacional, para ello se designaron a los ciudadanos Leoner Jesús Azuaje Urrea y Hugo César Cabezas Bracamonte, cédulas de identidad Nros. 16.381.077 y 10.259.781, respectivamente, esté último en representación del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional, y quien ejercerá el cargo de Gerente General de Operaciones y Administración de la entidad de trabajo, con las atribuciones y facultades allí determinadas, necesarias para ejercer los actos y negocios jurídicos propios de las actividades comerciales de la referida entidad.

VISTO

Que, mediante la Resolución N° 233, de fecha 21 de mayo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.640, de fecha 24 de mayo de 2019, se establecieron las atribuciones y facultades necesarias para que la Junta Administradora Especial pudiera llevar a cabo su gestión en la entidad de trabajo.

VISTO

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 548, de fecha 18 de noviembre de 2019, vista la solicitud de los trabajadores y trabajadoras, revisados los Informes de Gestión presentados, y verificado que la actividad productiva y comercializadora de dicha entidad de trabajo se ha mantenido, garantizando así las fuentes de empleo y la estabilidad de los trabajadores y trabajadoras; se resolvió prorrogar la vigencia de la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo "SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CARTON DE VENEZUELA S.A.; CORRUGADO VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA); MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL); PLEGADIZA VALENCIA (UNIÓN GRAFICA); CORRUGADORA DE CARTON MARACAY (CORRA); CARTONES NACIONALES (MOLINOS VALENCIA-CARTONAL); FIBRAS INDUSTRIALES (CORRUGADORA DE CARTON); Y SUS CENTROS DE ACOPIO", por un (01) año, contado a partir del 06 de noviembre de 2019. Asimismo, atendiendo a lo solicitado por los trabajadores y trabajadoras, reunidos en asamblea, en aras de seguir mejorando los procesos productivos y administrativos de la entidad de trabajo, que contribuyan a generar valor agregado al sector industrial y de manufactura nacional, lo que repercute en beneficios para los trabajadores, las trabajadoras y su grupo familiar, se amplió la Junta Administradora Especial, designando integrantes de Junta para cada una de sus divisiones.

VISTO

Que, la actividad productiva de la entidad de trabajo "SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CARTON DE VENEZUELA S.A.; CORRUGADO VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA); MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL); PLEGADIZA VALENCIA (UNIÓN GRAFICA); CORRUGADORA DE CARTON MARACAY (CORRA); CARTONES NACIONALES (MOLINOS VALENCIA-CARTONAL); FIBRAS INDUSTRIALES (CORRUGADORA DE CARTON); Y SUS CENTROS DE ACOPIO", asumida por los trabajadores y las trabajadoras se ha mantenido; la Junta Administradora Especial junto a la Asamblea de trabajadores y trabajadoras ejercen el control en la toma de decisiones para la administración y gestión de los negocios comerciales, ejecutando planes y metas de producción, en las diversas fases y divisiones del encadenamiento productivo, lo que afecta de forma positiva y directa a la comunidad en que se encuentra asentada la antes mencionada entidad de trabajo, comprometiendo directamente el interés social, dado su impacto, no sólo financiero sobre la soberanía económica del país, sino social, toda vez que la generación de empleos productivos y el sostenimiento de los ya

existentes, hacen parte intrínseca del predicho interés social; con la finalidad de garantizar y proteger el proceso social de trabajo que se efectúa desde dicha entidad, para preservar los puestos de trabajo del universo de laborantes, lo que repercute en beneficio de éstos, de su grupo familiar y de la comunidad.

VISTO

Que en el marco del crecimiento humanista y económico de la Patria, y a pesar de que el país está sufriendo los embates de la pandemia de COVID-19, en la entidad de trabajo se ha continuado con las mejoras, durante el año 2020, de los beneficios laborales contractuales, los derivados de ley, así como los de carácter social, a todos los trabajadores, las trabajadoras y su grupo familiar, los cuales han contribuido al establecimiento de la paz laboral en todas las sedes y divisiones de la empresa.

VISTO

Que, en fecha 05 de noviembre de 2020, culmina el período para el cual fue elegida la Junta Administradora Especial designada mediante la Resolución N° 548; en fecha 10 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico consultoriajuridicampst@gmail.com, enviaron documentales contentivos del Informe de Gestión correspondiente al periodo 2019-2020, solicitud de prórroga para la gestión de la Junta Administradora Especial para el periodo 2020-2021, así como los nombres de las personas que conformarán la Junta Administradora Especial para dicho período.

VISTO

Que, corresponde al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, como órgano rector en materia de trabajo y seguridad social y en protección de las fuentes y los puestos de trabajo, en el marco de los principios constitucionales; garantizar que la actividad productiva "SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CARTON DE VENEZUELA S.A.; CORRUGADO VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA); MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL); PLEGADIZA VALENCIA (UNIÓN GRAFICA); CORRUGADORA DE CARTON MARACAY (CORRA); CARTONES NACIONALES (MOLINOS VALENCIA-CARTONAL); FIBRAS INDUSTRIALES (CORRUGADORA DE CARTON); Y SUS CENTROS DE ACOPIO", se mantenga, con la finalidad de garantizar, proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo, fundamental para alcanzar los fines del Estado, con la participación directa de los trabajadores y trabajadoras en la gestión de producción de bienes, la prestación de servicios y la justa distribución de la riqueza; proceso que se efectúa desde dicha entidad, para preservar los puestos de trabajo del universo de laborantes, lo que repercute en beneficio de éstos, de su grupo familiar y su entorno social, resultando positivamente en la actividad económica productiva de la región.

VISTO

Que, verificado que el patrono, ni por sí ni por medio de apoderado alguno, ha demostrado su interés en participar en la gestión de la Junta Administradora Especial; en consecuencia, este Despacho, para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos y atendiendo a los principios constitucionales referidos al trabajo, la familia, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad y responsabilidad social, y siendo que el trabajo es un hecho social protegido por el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 19, 87 y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y; a lo previsto en los artículos 2, 4, 18, 149, y 2 numeral del artículo 500, del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; en concordancia con el Decreto mediante el cual se estableció el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: Para dar continuidad e impulso a los procesos productivos y administrativos de Cartón de Venezuela, S.A., que contribuyan a generar valor agregado continuo al sector industrial y de manufactura nacional, que a su vez ahonde en las mejoras de los beneficios socioeconómicos de sus trabajadores, trabajadoras y su grupo familiar, lo que repercute en que se mantenga la paz laboral; se **PRORROGA** la vigencia de la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo "SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CARTON DE VENEZUELA S.A.; CORRUGADO VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA); MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL); PLEGADIZA VALENCIA (UNIÓN GRAFICA); CORRUGADORA DE CARTON MARACAY (CORRA); CARTONES NACIONALES (MOLINOS VALENCIA-CARTONAL); FIBRAS INDUSTRIALES (CORRUGADORA DE CARTON); Y SUS CENTROS DE ACOPIO", conforme a lo previsto en la parte *in fine* del párrafo tercero del artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras: "La vigencia de la Junta Administradora Especial será hasta de un año, pudiendo prorrogarse si las circunstancias lo ameritan", vista la competencia que en el referido artículo se le asigna al Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, para ordenar la ocupación de la entidad de trabajo cerrada ilegalmente o abandonada, y el reinicio de las actividades productivas, en protección del proceso social del trabajo, de los trabajadores, las trabajadoras y sus familias, así como, de otorgar prórrogas si las circunstancias lo ameritan.

SEGUNDO: De acuerdo a lo solicitado por los trabajadores y trabajadoras, en Asamblea, la Junta Administradora Especial para cada una de sus divisiones, queda conformada como sigue:

1.- División Cartón de Venezuela "CARTOVEN" (Petare):

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	REPRESENTACIÓN
FRANKLIN FELIPE GONZALEZ GARCIA	10.412.667	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
LUIS GERARDO RENGIFO GALINDEZ	13.290.880	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
NEIL JOSÉ ALVAREZ ARZURO	16.864.649	Representante de los trabajadores y trabajadoras en Sustitución del patrono.
LEONER JESÚS AZUAJE URREA	16.381.077	Representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE	10.259.781	Representante del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

2.- División CARTOENVASES Valencia (CARVAL):

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	REPRESENTACIÓN
JOSE ROBERTO DUQUE REYES	7.528.481	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
WILLIAN ANTONIO RANGEL ARANGUREN	14.770.617	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
IGNACIO JOSE TILL HERNANDEZ	9.443.820	Representante de los trabajadores y trabajadoras en Sustitución del patrono.
LEONER JESÚS AZUAJE URREA	16.381.077	Representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE	10.259.781	Representante del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

3.- División Molino de Cartón y Papel (MOCARPEL):

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	REPRESENTACIÓN
JAIME JOSE INFANTE PEREZ	8.795.141	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
JOSE GREGORIO GRANDA HERNANDEZ	10.250.286	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
WILFREDO ANTONIO ESPINOZA TREJO	12.285.146	Representante de los trabajadores y trabajadoras en Sustitución del patrono.
LEONER JESÚS AZUAJE URREA	16.381.077	Representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE	10.259.781	Representante del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

4.- División Unión Gráfica (UNIGRA):

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	REPRESENTACIÓN
JOSE RAMON MARTINEZ SILVA	6.155.960	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
MARIO LUIS ROSALES PACHECO	10.906.303	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
MARIO JOSE MONTOYA TORREALBA	17.139.465	Representante de los trabajadores y trabajadoras en Sustitución del patrono.
LEONER JESÚS AZUAJE URREA	16.381.077	Representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE	10.259.781	Representante del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

5.- División Corrugado de Cartón Aragua (CORRA):

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	REPRESENTACIÓN
WILMER RAMON ROJAS GUEVARA	12.808.892	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
JHONNYS EDUARDO HERRERA	15.129.587	Representante de los trabajadores y trabajadoras.

EDGAR JONATHAN ESCOBAR RODRIGUEZ	13.272.865	Representante de los trabajadores y trabajadoras en Sustitución del patrono.
LEONER JESÚS AZUAJE URREA	16.381.077	Representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE	10.259.781	Representante del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

6.- División Cartones Nacionales (CARTONAL):

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	REPRESENTACIÓN
MOISES PALMA MORILLO	6.892.587	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
ANTONIO ROMERO PINTO	10.233.340	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
ALEXIS ANTONIO IDROBO ARAUJO	7.128.072	Representante de los trabajadores y trabajadoras en Sustitución del patrono.
LEONER JESÚS AZUAJE URREA	16.381.077	Representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE	10.259.781	Representante del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

7.- División Fibras Industriales:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE IDENTIDAD	REPRESENTACIÓN
IGNACIO JOSE TILL HERNANDEZ	9.443.820	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
JOSE ROBERTO DUQUE REYES	7.528.481	Representante de los trabajadores y trabajadoras.
WILLIAN ANTONIO RANGEL ARANGUREN	14.770.617	Representante de los trabajadores y trabajadoras en Sustitución del patrono.
LEONER JESÚS AZUAJE URREA	16.381.077	Representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
HUGO CÉSAR CABEZAS BRACAMONTE	10.259.781	Representante del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Producción Nacional.

Los mencionados ciudadanos ejercerán las representaciones indicadas con carácter *AD HONOREM*, sin percibir remuneración alguna por dicho concepto. No obstante, podrán percibir la diferencia de sueldo si fuesen asignados simultáneamente a ejercer un cargo directivo o gerencia de forma permanente en la entidad de trabajo.

TERCERO: La Junta Administradora Especial tendrá vigencia de un (01) año, contado a partir del 06 de noviembre de 2020, prorrogable por un periodo igual, si las circunstancias así lo ameritan, la cual continuará en ejercicio de sus funciones hasta tanto este Ministerio le notifique del cese o el nombramiento de una nueva Junta Administradora Especial.

CUARTO: Visto, que para ejercer la administración encomendada, la Junta Administradora Especial deberá ejercer actos y negocios jurídicos propios de las actividades comerciales de la entidad de trabajo, dirigiendo todos sus esfuerzos a la obtención de los mejores resultados posibles. Pudiendo realizar todas aquellas

operaciones requeridas para lograr el objeto social, pero que no conlleven la transmisión, modificación o extinción de la situación jurídica patrimonial preexistente de la entidad de trabajo, ya que la gestión de la Junta Administradora Especial no abarca los actos de disposición, enajenación o gravamen de los activos fijos de la entidad de trabajo. Así, la Junta Administradora Especial tendrá las mismas atribuciones y facultades descritas en la Resolución N° 233, de fecha 21 de mayo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.640, de fecha 24 de mayo de 2019.

QUINTO: Se ordena a los integrantes de la Junta Administradora Especial, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Resolución, contentiva de la Prórroga de la Junta Administradora Especial, convocar y realizar una asamblea con los trabajadores y trabajadoras, a los fines de dar lectura del texto íntegro de la misma, distribuir la mayor cantidad de copias a los trabajadores y trabajadoras y se dejar constancia en acta que se levantará por tal motivo, la cual deberán consignar ante la Consultoría Jurídica de este Ministerio, para ser anexada al correspondiente expediente administrativo.

SEXTO: Remitir copia de esta Resolución contentiva de la Prórroga de la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo "*SMURFIT KAPPA CARTÓN DE VENEZUELA S.A. y sus divisiones: CARTON DE VENEZUELA S.A.; CORRUGADO VALENCIA (CARTOENVASES VALENCIA); MOLINO DE CARTÓN Y PAPEL (MOCARPEL); PLEGADIZA VALENCIA (UNIÓN GRAFICA); CORRUGADORA DE CARTON MARACAY (CORRA); CARTONES NACIONALES (MOLINOS VALENCIA-CARTONAL); FIBRAS INDUSTRIALES (CORRUGADORA DE CARTON); Y SUS CENTROS DE ACOPIO*", a:

- La Dirección General de Supervisión de Entidades y Modalidades Especiales de Trabajo este Ministerio, a objeto de que realice, cada tres (3) meses, inspecciones de seguimiento a la actividad productiva, a los fines de verificar su funcionamiento y las condiciones de trabajo, consignando el o los informes pertinentes ante la Consultoría Jurídica de este Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
- Al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, a los efectos de instruir las actuaciones conducentes para determinar las condiciones de higiene y seguridad laboral en la entidad de trabajo y afianzar los términos y condiciones para el encadenamiento productivo de dicha entidad.
- Al Servicio Autónomo de Registros y Notarías "*SAREN*" y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, a los fines de que estampen las respectivas notas marginales sobre los registros de los bienes de la entidad de trabajo, y sobre cualquier otro que sea propiedad de los accionistas de la mencionada entidad de trabajo o de terceras personas, necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esta entidad de trabajo.

SÉPTIMO: Notificar a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en caso de considerar que el presente acto administrativo viola o menoscaba sus derechos e intereses legítimos, podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la

República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, computados desde el día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

OCTAVO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en la Ley de Publicaciones Oficiales, publíquese esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese y Comuníquese;
Por el Ejecutivo Nacional



GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRIGUEZ
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO
Según Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419
de fecha 14 de junio de 2018.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO
SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 11 de noviembre de 2020
210°, 161° y 21°

N°285

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Sobre Condecoración "Orden al Mérito en el Trabajo", tal y como se lee en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.920 de fecha 29 de abril de 2008, se confiere la condecoración **ORDEN AL MÉRITO EN EL TRABAJO**, como reconocimiento a su compromiso, preparación, perseverancia y entereza en el trabajo y con la lucha a favor de la clase trabajadora de la, **COMPAÑÍA NACIONAL DE TEATRO, ADSCRITA AL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA**, a los siguientes ciudadanos:

PRIMERA CLASE – EUMELIA HERNANDEZ
DUARTE RAMIREZ, BIANCA JOANNE
LANDINEZ, LESBIA NACARI

PRIMERA CLASE – ALFREDO MANEIRO
GARCIA VARGAS, DARWIN OSWALDO
PORRAS MARTIN, RODOLFO ANTONIO
GARCIA GAMEZ, PABLO DEL CARMEN
JOYA LOPEZ, RUBEN DARIO
FARIAS ROJAS, JESUS BENJAMIN
VIZCAYA AVILA, PASTOR GUILLERMO

SEGUNDA CLASE – CARMEN CLEMENTE TRAVIESO
TREJO GARCIA, LILYBELL DEL VALLE

Por el Ejecutivo Nacional,
Comuníquese y Publíquese



Germán Eduardo Piñate Rodríguez
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decreto N°.3.464 de fecha 14/06/2018
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N°.41.419 de fecha 14/06/2018

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 286

Caracas, 11 de noviembre de 2020
210°, 161° y 21°

El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, designado mediante Decreto N° 3.464, de fecha 14 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419, de igual fecha. Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 500, numeral 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. En concordancia con los objetivos planteados en el Plan de la Patria 2019-2025.

VISTO

Que, es competencia del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, proteger, garantizar, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo como estrategia para consolidar la libertad, la independencia y la soberanía nacional, producir los bienes y prestar los servicios que satisfagan las necesidades de la población y construir la sociedad justa y amante de la paz, la sociedad socialista, es por ello relevante la correcta aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

VISTO

Que, la formación colectiva, integral, continua y permanente de la clase obrera es la esencia del proceso social de trabajo, como estrategia fundamental para la transformación del modelo económico rentista y consumista, al modelo productivo y de justa distribución de la riqueza, con el objetivo de garantizar la correcta aplicación del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, aprobada por el Comandante supremo, eterno y amado, Hugo Rafael Chávez Frías.

VISTO

Que, la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero", es la organización institucional que instrumenta la autoformación colectiva, integral, continua y permanente de la clase obrera para diseñar y desarrollar desde su práctica social productiva, los programas de formación requeridos para el desarrollo soberano de las fuerzas productivas del país, en función de la ejecución del plan de desarrollo nacional.

VISTO

Que, el Reglamento Ejecutivo de la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero", dispone en su artículo 17 la conformación de su Consejo Universitario, donde participa una o un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Trabajo y la seguridad social.

VISTO

Que, es necesario designar al representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo en el Consejo Universitario de la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero", con la finalidad de intercambiar datos o indicadores que la clase obrera sistematiza desde el proceso de autoformación colectiva, integral, continua y permanente y que permitan la generación de propuestas de políticas públicas para estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

RESUELVE

Artículo 1°. Designar al ciudadano **EDGAR ALEXANDER BLANCO DIAZ**, cédula de identidad N° **18.084.299**, como representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo ante el Consejo Universitario de la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero".

Artículo 2°. El representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, en el Consejo Universitario de la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero", tendrá las siguientes funciones:

- Ser vocero o vocera con voz y voto del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo en las sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero".
- Informar al Ministro o Ministra sobre el diagnóstico en el Sistema Nacional de Producción, los nudos críticos detectados en dicho diagnóstico y las potencialidades para resolverlos, los planes de producción y formación, su seguimiento y control, así como los informes de los avances y los resultados obtenidos.
- Articular acciones de trabajo conjunto que contribuyan a elevar los niveles de conciencia como clase obrera para acelerar la construcción de la sociedad justa y amante de la paz.
- Promover el desarrollo de la autoformación colectiva, integral, continua y permanente como la estrategia fundamental de la clase obrera, para asumir conscientemente la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo, en función de optimizar la producción de bienes y prestación de servicios que satisfagan las necesidades del pueblo y la reconstrucción de la sociedad humana.
- Participar en los distintos espacios y reuniones de seguimiento y control de la gestión del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.
- Elaborar informes periódicos sobre la articulación de ambas instituciones en materia de autoformación colectiva, integral, continua y permanente y la gestión directa y democrática de la dirección del proceso social de trabajo.
- Las demás que le asigne el Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, que contribuyan a la estabilización y desarrollo del proceso social de trabajo, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Artículo 3°. El Rector de la Universidad Bolivariana de Trabajadores "Jesús Rivero", queda encargado de la juramentación del ciudadano **EDGAR ALEXANDER BLANCO DIAZ** como representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo ante el Consejo Universitario de esta Universidad

Artículo 4°. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRIGUEZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO



Según Decreto No 3.464 de fecha 14/06/2018
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
No.41.419 de fecha 14/06/2018

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-154-20
CARACAS, 03 DE NOVIEMBRE DE 2020

210°, 161° y 21°

POR CUANTO

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), en ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con los numerales 1, 3 y 15 literal "c" del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

POR CUANTO

Compete a la Autoridad Aeronáutica de la República fiscalizar y ejercer la Vigilancia Permanente de la Seguridad Operacional y Protección de la Aviación Civil sobre toda actividad aeronáutica, para garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales y niveles aceptables de seguridad y en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas tendrá acceso inmediato a los lugares donde se desarrollen actividades inherentes a la aeronáutica civil, conexas o de soporte, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Aeronáutica Civil.

POR CUANTO

Es competencia del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, ofrecer adecuada y oportuna protección a los usuarios y operadores de servicios aeronáuticos de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, mantener niveles aceptables de la seguridad operacional y protección de la aviación civil, acatar y hacer cumplir las recomendaciones y protocolos de bioseguridad dictados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, con base a las recomendaciones emanadas de la Organización Mundial de la Salud, la Organización Panamericana de la Salud y del Ejecutivo Nacional.

POR CUANTO

El Principio de Corresponsabilidad intrínseco a la actividad aeronáutica civil, determina que esta debe desarrollarse de manera segura, ordenada y eficiente y a tales efectos, todas las personas naturales o jurídicas que utilicen o presten servicios aeronáuticos adquieren responsabilidades conforme al invocado Principio, previsto en la Ley de Aeronáutica Civil, generándose una serie de deberes y derechos en cuanto a eficiencia, calidad, puntualidad, responsabilidad, orden, disciplina, seguridad, respeto, transparencia y equidad, en la prestación del servicio de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico que rige la materia.

ICTA,

La siguiente,

NORMATIVA TÉCNICA QUE DISPONE LA APLICABILIDAD DE PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD PARA MITIGAR, CONTENER Y EVITAR LOS EFECTOS DE LA ENFERMEDAD POR COVID-19 Y LA PROPAGACIÓN DE LA MISMA COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AERONÁUTICA CIVIL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

El reconocimiento por parte de la Organización Mundial de la Salud OMS, en fecha 11 de marzo de 2020 del COVID-19 como pandemia global, generó que los Estados adoptarán planes y acciones efectivas orientadas a la detección, contención y control del riesgo epidemiológico que genera la posible diseminación de la declarada enfermedad, a fin de evitar su propagación, ello con el fin de garantizar la salud de los ciudadanos y los pueblos del mundo.

CAPÍTULO II OBJETO, APLICABILIDAD Y DEFINICIONES

Objeto

Artículo 1. La presente normativa tiene por objeto establecer las medidas de bioseguridad para la protección contra cualquier enfermedad, epidemia o pandemia, de manera individual y colectiva, para asegurar la salud de las personas que usan, se desempeñan o explotan la actividad aeronáutica civil, a fin de reiniciar de manera segura, ordenada y eficiente las operaciones comerciales y generales de la aviación civil.

Aplicabilidad

Artículo 2. La presente normativa técnica, aplica a toda la actividad de aeronáutica civil realizada por explotadores, operadores, empleados, funcionarios y usuarios, independientemente del interés o rol que desempeñen, donde tenga jurisdicción la República, por lo tanto quedan sometidos a la presente normativa técnica:

- a) Las actividades de la aeronáutica civil sobre las cuales ejerce jurisdicción la República Bolivariana de Venezuela.

- b) El personal técnico aeronáutico, las aeronaves nacionales o extranjeras que operan dentro, desde o hacia la República Bolivariana de Venezuela, incluidos pasajeros, tripulación, efectos transportados, infraestructura aeronáutica, actividades de facilitación, equipos y demás actividades conexas.
- c) Las operaciones de aeronaves y explotadores aéreos nacionales fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela.
- d) Los Órganos y Funcionarios de Seguridad del Estado, los Funcionarios de Administración Aduanera y Tributaria, Salud, Autoridades para el Control Sanitario, cuando estas desempeñen funciones en los aeropuertos nacionales e internacionales ubicados en la República Bolivariana de Venezuela.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la presente normativa técnica aplicarán las siguientes definiciones:

Acción Correctiva: Actividad realizada para solucionar las no conformidades presentadas y que además contiene medidas que prevendrán o minimizarán la posibilidad que se repita dicha no conformidad con incidencia en la prevención de riesgos.

Actividad Aeronáutica: El conjunto de actividades en vuelo o de apoyo, relativas al transporte aéreo, la navegación aérea y otras vinculadas con el empleo de aeronaves civiles.

Actividad de Fiscalización: conjunto de acciones practicadas o ejecutadas por los inspectores aeronáuticos u otro funcionario designado, previa delegación de la Autoridad Aeronáutica, dirigida a comprobar el cumplimiento de la normativa legal y técnica vigente, así como sus mejores prácticas en pro de la seguridad operacional y la protección de la aviación civil.

Entre las actividades de seguridad de la aviación, se incluyen: auditorías, inspecciones, pruebas, estudios de seguridad y evaluaciones al personal aeronáutico.

Aislamiento: Separación de los demás de personas enfermas o contaminadas o de equipajes, contenedores, medios de transporte, mercancías, paquetes postales afectados, con objeto de prevenir la propagación de una infección y/o contaminación.

Auditoría: Actividad de fiscalización orientada a evaluar la aplicación de procesos establecidos por una organización y sus procedimientos (durante la misma se efectúan inspecciones que comprueban requisitos y criterios de aceptación y cumplimiento establecidos en la normativa técnica), que garanticen el producto final o servicio prestado.

Cuarentena: Restricción de las actividades y/o la separación de los demás de personas que no están enfermas, pero respecto de las cuales se tienen sospechas, o de equipajes, contenedores, medios de transporte o mercancías sospechosas, de forma tal que se prevenga la posible propagación de la infección o contaminación.

Desinfección: Procedimiento mediante el cual se adoptan medidas sanitarias para controlar o eliminar agentes infecciosos presentes en la superficie de un cuerpo humano o animal o en equipajes, cargas, contenedores, medios de transportes, mercancías o paquetes postales mediante su exposición directa a agentes químicos o físicos.

Distanciamiento Físico: Encontrarse físicamente separado, en un momento determinado.

Enfermedad: Alteración más o menos grave de la salud.

Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII): es un evento extraordinario determinado que:

- a) Constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad.
- b) Podría exigir una respuesta internacional coordinada entre los Estados.

Epidemia: Enfermedad que se propaga durante algún tiempo por un país, acometiendo simultáneamente a gran número de personas.

Evaluación de Riesgo de Seguridad Operacional: Se entiende como la evaluación de la probabilidad en términos de frecuencia y gravedad, de las consecuencias resultado de un peligro.

Indicador de Rendimiento en Materia de Seguridad Operacional: Parámetro basado en datos que se utiliza para observar y evaluar el desempeño en materia de seguridad operacional.

Inspección: Tarea de fiscalización, que comprende, observar, medir (según aplique) y comprobar la conformidad con un criterio de aceptación establecido en la normativa técnica aplicable, relacionado con una aeronave o sus partes, instalaciones, infraestructura, documentos, registros, herramientas, equipos o personas que apoyan la actividad aeronáutica y el producto final o servicio prestado.

Pandemia: Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región.

Peligro: Condición u objeto que podría provocar un incidente o accidente de aviación o contribuir al mismo.

Programa Estatal de Seguridad Operacional (SSP): Programa que establece los objetivos, el marco de trabajo y el enfoque en la implementación y supervisión permanente de políticas en materia de Seguridad Operacional del Estado en la actividad aeronáutica desarrollada en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil y las normas y métodos recomendados emanados de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Programa Nacional de Control de la Calidad en Materia de Seguridad de la Aviación Civil: Programa elaborado e implementado por la Autoridad Aeronáutica en materia de seguridad de la aviación, el cual incluye inspecciones, auditorías, pruebas y evaluaciones, de manera periódica, a fin de verificar que se cumpla con el Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, y procurar la rectificación oportuna.

PCR: Reacción en cadena de la polimerasa PCR, determinando en esta técnica la amplificación del material genético.

Representante Autorizado: Persona que representa a la Organización que tenga responsabilidades inherentes para atender, corregir y responder a no conformidades identificadas durante actividades de fiscalización.

Seguridad de la Aviación: Protección de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita. Este objetivo se logra mediante una combinación de medidas, recursos humanos y materiales.

Seguridad Operacional: Es el estado en el que los riesgos asociados a las actividades de aviación relativas a la operación de las aeronaves, o que apoyan directamente dicha operación, se reducen y controlan a un nivel aceptable.

Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS): enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las responsabilidades, las políticas y los procedimientos necesarios.

CAPITULO III

DE LA FISCALIZACIÓN Y VIGILANCIA EJERCIDA POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA DE LA REPÚBLICA

Artículo 4. Toda actividad aeronáutica a desarrollarse en la República Bolivariana de Venezuela, deberá ejecutarse conforme los mecanismos de prevención, control y seguimiento epidemiológico asociados a la epidemia del COVID-19, a fin de prestar servicios que generen las garantías necesarias a la salud pública y responsabilidad social, de acuerdo con lo que estime conveniente el órgano rector en materia de Salud Pública.

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil en cumplimiento de las competencias legalmente atribuidas, podrá suspender cualquier actividad aeronáutica civil o servicios conexos, cuando mediante la aplicación de los procedimientos de vigilancia y fiscalización, verifique la ausencia o incumplimiento de disposiciones establecidas en relación a la aplicación de Protocolos de Bioseguridad que conforman la presente normativa, los cuales se encuentran enmarcados en la prevención, control y seguimiento epidemiológico, asociados a la pandemia del COVID-19.

Artículo 5. Los explotadores y usuarios de la actividad aeronáutica deben proporcionar sin dilación alguna a la Autoridad que lo requiera, toda la información solicitada a través de los diferentes formularios donde se plasmen las condiciones de salud, registro y seguimiento enmarcados en la prevención, control y seguimiento epidemiológico, asociados a la epidemia del COVID-19.

Artículo 6. Los explotadores del servicio público de transporte aéreo, explotadores del servicio especializados de transporte aéreo y los explotadores de aeronaves, que realicen vuelos internacionales con destino a la República Bolivariana de Venezuela, deberán exigir a los pasajeros y personas transportadas en cada vuelo, la presentación de constancia de haberse practicado por lo menos cuarenta y ocho (48) horas antes del arribo al aeropuerto de destino en territorio nacional la Prueba (PCR), con resultado negativo.

El lapso aquí establecido podrá modificarse según lo determine la Autoridad competente en materia de Salud Pública; todos los pasajeros y personas transportadas por vía aérea, al arribar al aeropuerto de destino en el territorio nacional deberán cumplir las medidas bioseguridad establecidas por las autoridades nacionales con competencia en materia de salud, así como las disposiciones de la Autoridad Aeronáutica.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS O CONDICIONES PARA DESEMPEÑAR LA ACTIVIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Artículo 7. Todas las personas vinculadas a la actividad aeronáutica, podrán desempeñar dicha actividad, siempre que no presenten síntomas de enfermedades contagiosas que representen un riesgo a la salud pública.

Artículo 8. Los explotadores de las actividades aeronáuticas deberán disponer de

medios físicos o electrónicos que faciliten el acceso al Formulario de Localización de Pasajeros y Declaración de Salud, los cuales deberán contener la información correspondiente a los aspectos de identidad, direcciones y números telefónicos de contacto, entre otros aspectos, documentos que deberá estar acorde a los requerimientos de la autoridad de salud pública competente. Dicho requerimiento es de obligatorio cumplimiento previo al Check in, según las directrices que la Dirección de Vigilancia Epidemiológica o la Dirección Nacional de Epidemiología del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Los explotadores del servicio de transporte aéreo que operen desde la República Bolivariana de Venezuela hacia otros Estados, están en la obligación de verificar previo al vuelo, que los pasajeros cumplen los requerimientos de bioseguridad establecidos por la Autoridad competente en materia de salud del país de destino.

Artículo 9. Los explotadores aéreos son responsables de hacer desinfectar las instalaciones comunes donde desarrollan sus actividades, así como también las aeronaves, cumplir las recomendaciones del fabricante en concordancia con la frecuencia de sus operaciones, respetando las directrices estipuladas por la Autoridad Aeronáutica en coordinación con las Autoridades Sanitarias locales y siguiendo la orientación de la OMS.

Artículo 10. El traslado del personal aeronáutico por parte de los explotadores aéreos a las instalaciones aeronáuticas deberá realizarse en unidades vehiculares debidamente desinfectadas previo al traslado. En todos los casos, si el explotador aéreo es quien provee el transporte, deberá establecer un procedimiento para cerciorarse que los conductores de los mismos utilicen elementos de protección personal aprobados, así como también, que los vehículos hayan sido desinfectados con los productos recomendados.

Artículo 11. Las líneas aéreas y las empresas que desarrollan actividad económica dentro de la infraestructura aeroportuaria, deberán mantener y garantizar la desinfección de todos aquellos artículos que manipulen de manera constante y los de uso común. Para ello emplearán los elementos químicos recomendados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, ajustados de conformidad con la frecuencia de uso o circulación de los usuarios.

Artículo 12. Los explotadores de las instalaciones aeroportuarias deberán activar mecanismos de seguridad física que permitan y aseguren que el ingreso de pasajeros y personal que labora en dichas instalaciones se efectúe bajo las siguientes condiciones: a) Debidamente identificado, b) Haciendo uso obligatorio de la mascarilla facial, o cualquier otro dispositivo o equipo de protección que se adopte, según lo dispuesto por la Autoridad Aeronáutica de conformidad a regulaciones del Ministerio del Poder Popular para la Salud. El incumplimiento de los requisitos exigidos limitará el ingreso o permanencia en dichas instalaciones.

El ingreso a las instalaciones aeroportuarias quedará limitado sólo a las personas que laboran en ellas y las que tienen programado viajar. En caso de niños, personas con discapacidad o personas mayores con necesidades especiales que requieran estar acompañadas se aplicará de manera excluyente lo dispuesto en esta normativa.

Artículo 13. Los explotadores de los servicios aeronáuticos deberán garantizar que el personal que labore en sus instalaciones este provisto de elementos de protección personal, capacitado para detectar y atender usuarios que manifiesten voluntaria o físicamente algún síntoma, malestar o comportamiento asociado a alguna enfermedad contagiosa, en cuyo caso deberán reportar de manera inmediata al área de salud del aeropuerto y al explotador aéreo respectivo.

Artículo 14. La estadía, desplazamiento de las personas que laboran o hacen uso de las infraestructuras aeronáuticas deberá programarse de tal forma, que se respete y garantice el distanciamiento físico.

Artículo 15. Si un integrante de la tripulación o pasajero desarrolla algún síntoma que sugiera la posibilidad de infección por COVID-19 durante el vuelo, se deberán seguir los procedimientos y protocolos establecidos por la autoridad aeronáutica, de acuerdo a los protocolos señalados por la OMS, colocándose una mascarilla a la persona afectada, aislándose del resto de la tripulación, a menos que con eso se vea afectada la seguridad operacional. En caso de haber limitaciones de espacio, el explotador aéreo deberá considerar los riesgos y los principios de seguridad operacional al decidir qué medidas alternativas aplicará para prevenir la transmisión o propagación de una infección. La persona enferma deberá declarar su estado a las autoridades sanitarias a la llegada al próximo aeropuerto para someterse a una evaluación más exhaustiva.

Artículo 16. El formulario de localización pasajero (FLP), será necesario para obtener un registro que permita contactar la ubicación de los pasajeros en caso que surja alguna sospecha de bioseguridad proveniente de un vuelo que amerite realizar manera efectiva la vigilancia y seguimiento de los pasajeros o viajeros, dicho registro quedará asentado en la parte sanitaria de la Declaración General de la aeronave.

Artículo 17. La manipulación cadáveres y de mercancías peligrosas por parte del explotador aéreo, deberá hacerse manteniendo las medidas de bioseguridad establecidas; igualmente el embalaje utilizado para el envío de sustancias infecciosas debe cumplir con las medidas de seguridad establecidas para el traslado por vía aérea.

Bajo ninguna circunstancia se podrá trasladar una muestra biológica en equipaje de mano, maletas, ni otro envase que no esté autorizado por la autoridad de salud pública competente o que incumpla con los procedimientos establecidos en materia aeronáutica.

El traslado de muestras biológicas en el contexto de la pandemia, responderá a las exigencias de la "Guía Sobre la Reglamentación Relativa al Transporte de Sustancias Infecciosas 2019-2020 de la OMS.

Artículo 18. La tripulación de vuelo podrá operar, si no presenta ningún tipo de malestar o sospecha de algún síntoma en general relacionado con la enfermedad por COVID-19, en virtud de lo cual se realizará la prueba de test rápido, de acuerdo al protocolo establecidos por el Ministerio del Poder Popular Para la Salud, en el lugar y momento acordado con el explotador del servicio de transporte aéreo.

El uso de elementos de protección personal (EPP) es obligatorio, desde el momento en que la tripulación ingresa al edificio de la terminal del aeropuerto de salida hasta el egreso del edificio de la terminal en el aeropuerto de destino, lo cual incluye el trayecto en vehículo desde y hacia el hotel de alojamiento si el mismo se realiza en compañía de terceras personas incluido el resto de la tripulación.

Artículo 19. Los miembros de la tripulación que tengan contacto directo con los pasajeros deben usar equipos de protección personal, en todo momento, los cuales deben ser reemplazados regularmente.

Artículo 20. El explotador aéreo debe garantizar el menor uso compartido de las instalaciones, entre el personal aeronáutico y los pasajeros, a fin de minimizar los riesgos de contagio, igualmente el explotador aéreo dotará la aeronave con la cantidad suficiente de trajes de aislamiento para uso de la tripulación de mando y cabina, en caso de presentarse a bordo un pasajero o miembro de la tripulación con síntomas compatibles con la enfermedad por COVID-19.

Artículo 21. Cuando se identifique a un pasajero sospechoso de contagio por COVID-19 a bordo, antes de que se inicie el despegue, se debe informar al explotador de aeropuerto y a las autoridades sanitarias locales, así mismo se deben seguir sus instrucciones. En este punto, la tripulación de cabina no deberá haber tenido contacto directo más de 15 minutos con el pasajero sospechoso, por lo tanto, no se tomarán medidas adicionales con respecto a la gestión de los miembros de la tripulación, a menos que las autoridades locales de salud pública indiquen lo contrario.

CAPÍTULO V FISCALIZACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 22. El personal encargado de realizar las inspecciones (auditorías, vigilancias), deberá hacer uso en todo momento de los elementos de protección personal adecuados y aprobados por el Ministerio del Poder Popular para la Salud, llevar el material mínimo necesario para realizar la actividad de supervisión (libreta, guías, lápiz, pendrive) y permanecer el tiempo estrictamente necesario para el desarrollo de la actividad.

CAPÍTULO VI SEGURIDAD AEROPORTUARIA, RESGUARDO, ANTIDROGAS, MIGRACIÓN Y ADUANA

Artículo 23. Los explotadores de aeropuertos, organismos de seguridad de Estado con competencias en resguardo, antidrogas, migración, aduana y cualquier otra autoridad del Estado que sea designada para cumplir funciones en los aeropuertos del país deberán dotar los puestos de inspección correspondientes a cada área de materiales, equipos de protección para la inspección y medios electrónicos de chequeo de personas, equipajes carga y correo, a los fines de minimizar el contacto directo con elementos que pudieran estar contaminados con agentes patógenos, que pongan en riesgo la salud de los funcionarios en servicio y evitar los métodos invasivos en las inspecciones.

Artículo 24. Los explotadores de aeropuertos y el organismo con competencia en aduana deben utilizar medios electrónicos de chequeo de equipajes, a los fines de minimizar el contacto directo con elementos que pudieran estar contaminados.

CAPÍTULO VII DE LOS PROTOCOLOS DE BIOSEGURIDAD PARA EL DESARROLLO DE LAS OPERACIONES AÉREAS DENTRO, DESDE Y HACIA EL TERRITORIO NACIONAL

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 25. El presente capítulo desarrolla los Apéndices que establecen las actividades generales y responsabilidades de los diferentes órganos y entes de la Administración Pública, administrados, prestadores de servicios relacionados con la protección y programas de bioseguridad que deben implementarse durante las operaciones aéreas en la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 26. Los explotadores del servicio de transporte aéreo, explotadores de aeronaves, explotadores de aeropuertos, empresas de servicios especializados aeroportuarios, concesionarios en los aeropuertos, pasajeros, usuarios así como las autoridades con competencia en materia de Resguardo y Antidrogas, Migración, Aduana, Salud y Control Sanitario, que ejercen funciones en los diferentes aeropuertos del país deberán dar estricto cumplimiento a los protocolos de bioseguridad establecidos en la presente normativa que seguidamente se especifican.

APÉNDICE A

De la Limpieza y Sanidad de las Instalaciones.

Sección 1.1 La autoridad sanitaria responsable en los aeropuertos, los explotadores aeroportuarios y los proveedores de servicios deberán acordar por escrito un plan reforzado de limpieza y desinfección, acorde con los procedimientos operacionales normalizados descritos en la Guía de higiene y saneamiento de los transportes aéreos de la OMS. El plan debería actualizarse con respecto a los procesos, cronogramas y productos a medida que se obtenga información nueva

Se deberá realizar la limpieza periódica de al menos dos (2) veces por jornada laboral, con agua y jabón o con soluciones de hipoclorito al 0,1%. Asimismo, en los centros de trabajo, cada persona debe tener su vaso o taza de uso individual, no ingerir líquidos directamente desde el envase primario que los contiene, botella o jarra. La higiene o desinfección en los puestos de trabajo debe ser realizado con agua y jabón, hipoclorito al 0,1% o solución de alcohol al 70%.

Es necesario asegurarse que el personal a cargo de la limpieza y desinfección utilice el equipo de protección personal establecido, los productos de manera efectiva, incluida la concentración, el método y el tiempo de contacto de los desinfectantes, abordando las áreas que se tocan con frecuencia y que tienen más probabilidades de estar contaminadas.

Sección 1.2 En todas las unidades de trabajo públicas y privadas, se deberá garantizar que los baños habilitados estén dotados de jabón y servicio de agua para facilitar el lavado de manos frecuentemente por parte de los usuarios.

Sección 1.3 Los Explotadores de Aeropuertos deberán realizar una limpieza y desinfección rutinaria de las superficies que frecuentemente hayan sido manipuladas o expuestas, como:

- Equipos de seguridad, bandejas, recipientes para artículos restringidos, bandas transportadoras de equipajes, mesas, botones de pánico, sillas, módulos y piso del punto de inspección de seguridad, áreas de equipaje y zonas donde hacen filas los pasajeros.
- Mostradores de información de los aeropuertos, mostradores para personas con movilidad reducida, zonas de presentación, zonas de migraciones y aduanas, zonas de inspección de seguridad, zonas de embarque; etc.
- Escaleras mecánicas y ascensores, pasamanos.
- Lavabos, sanitarios y áreas para cambio de pañales.
- Carros y puntos de entrega de equipaje: limpieza con paños húmedos desechables
- Autobuses de traslado a los estacionamientos y autobuses para circular en parte aeronáutica.

Esta actividad se realizará antes de poner operativos los puntos de inspección y de control, así como a intervalos regulares, dependiendo del flujo y tráfico de pasajeros de cada aeropuerto en particular. Así mismo deberán de implementarse la limpieza y desinfección, a intervalos regulares, de las partes públicas, zonas de ingreso y salida de pasajeros, carruseles, carretillas porta equipajes y cualquier otro dispositivo o mobiliario de uso de pasajeros y empleados. Estas actividades de desinfección deberán ser registradas cada vez que se realicen, en el libro de novedades del punto de inspección.

Sección 1.4 Los Explotadores de Aeropuertos determinarán las zonas de la parte pública, salas de embarque, zonas restringidas, puntos de control de acceso, zonas de espera y embarque de aeronaves, migración, área de recogida de equipajes, aduana, entre otras áreas del aeropuerto, los puntos estratégicos para el acopio de los equipos de protección personal usados, material descartable posiblemente contaminado, dándoles la debida identificación para el conocimiento de todo el personal y pasajeros en los terminales y otras instalaciones del aeropuerto.

De las Medidas de Protección Personal y de los Usuarios.

Sección 1.5 En las unidades de trabajo públicas y privadas destinadas para la atención al pasajeros se deberá:

- Garantizar el uso de Equipos de Protección Personal (EPP) por parte de sus funcionarios y empleados, que cumplan como mínimo con mascarilla facial, guantes de látex y productos para la desinfección de manos, con base de 70% de alcohol. Para aquellos empleados que mantenga contacto directo con los pasajeros, sin ningún medio de protección como mamparas de acrílico o vidrios, deberán utilizar obligatoriamente lentes o pantalla facial (monogafas).
- Exigir y supervisar el uso permanente de la mascarilla facial por parte de los usuarios, a excepción de niños menores de 2 años.
- Implementar y velar porqué se cumpla el distanciamiento físico por lo menos 1,5 metros entre personas, en las distintas áreas de los terminales aéreos.
- Reportar a la autoridad con competencia en materia de salud, los casos de personas con síntomas visibles relacionados con el COVID-19.
- Garantizar la correcta práctica para el desecho de los equipos de protección personal usados.
- Evitar llevarse las manos a la cara, ojos, nariz, boca, sin lavarlas previamente.
- Efectuar lavado frecuente de las manos con agua y jabón utilizando la técnica adecuada. Ante la ausencia de agua y jabón, se pueden utilizar soluciones o geles con alcohol al 70%.
- Es importante destacar que el uso de guantes no reemplaza la necesidad de una higiene adecuada de las manos, la cual debe realizarse con frecuencia.

Sección 1.6 Las unidades de trabajo con operaciones comerciales deberán maximizar los mecanismos de despacho con cita previa concertada y pagos por mecanismos electrónicos para evitar los contactos físicos e intercambio de papeles, billetes, monedas, en las transacciones económicas en el aeropuerto.

Sección 1.7 Las unidades de trabajo públicas y privadas en los puntos de control de acceso a los terminales, edificios administrativos o cualquier otra dependencia pública o privada dentro del aeropuerto, se deberá:

- Colocar sistemas de desinfección de mano y mecanismos de control de temperatura corporal que garanticen la verificación de signos del personal que ingresará a las instalaciones.
- Restringir el acceso de personas con algún signo o síntoma de enfermedad respiratoria aguda como fiebre, tos, estornudos frecuentes, malestar general o diarrea.
- Elaborar un registro de los trabajadores que padezcan enfermedades crónicas a través de los servicios de seguridad y salud en el trabajo.
- Restringir las visitas a las instituciones y empresas mientras esté vigente la emergencia del COVID-19.
- Dotar con insumos de higiene como: jabón líquido, toallas desechables, desinfectantes, gel alcoholado y/o alcohol líquido; así como recipientes cerrados o bolsas para el desecho de toallas y pañuelos.
- Velar por la disponibilidad de mascarillas para los trabajadores y trabajadoras.
- Adecuar los espacios para garantizar el distanciamiento físico, y con ello los horarios de trabajo para ajustar la densidad de ocupación de las instituciones, efectuar turnos especiales de ser el caso.
- Cualquier otra que contribuya a minimizar los efectos del COVID-19 en las unidades de trabajo conforme con las directrices del órgano rector en salud.
- Antes de la salida del edificio de la terminal, se deberían poner a disposición del público usuario varios puestos de lavado de manos o desinfectantes de manos.

Sección 1.8 Los diferentes concesionarios y establecimientos comerciales autorizados a operar deberán:

- Si la instalación tiene acceso a la parte Pública y no se realizó ningún control de temperatura, disponer en las puertas de acceso, personal que tomará la temperatura a las personas que accedan a los mismos y asegurar que se laven las manos o se produzca desinfección antes de permitir el ingreso a las instalaciones.
- Disponer para uso de los clientes de dispensadores de productos para la desinfección de manos y supervisar que los mismos utilicen en todo momento mascarillas de protección.
- Mantener la densidad de ocupación del espacio con sólo una (1) persona por cada dos metros cuadrados (2M²) tomando en cuenta los espacios de circulación del establecimiento. A tales efectos, deberán prever un número máximo de personas que puedan estar en los locales comerciales, de manera simultánea, organizando el acceso y salida de los locales, con el debido conteo. Los locales comerciales cuyas dimensiones no permitan el cumplimiento de esta medida, deberán buscar alternativas de atención sin el ingreso de los usuarios al establecimiento, garantizando el distanciamiento físico y el uso de mascarillas en la parte exterior del local comercial.
- Garantizar el uso de soluciones o geles con alcohol al 70% por parte de sus trabajadores, después de atender cada cliente y al manipular billetes, tarjetas de débito o crédito o cualquier documento de los mismos.
- Servir los alimentos o bebidas en recipientes herméticos, y evitar el uso de bandejas u otro tipo de implementos que puedan ser canales de contaminación del virus. De ser utilizados estos implementos, deberá garantizarse que son minuciosamente desinfectados para el uso de otro cliente.

De la capacitación en protección contra el COVID-19.

Sección 1.9 En las unidades de trabajo públicas y privadas se deberá capacitar al personal en materia de prevención del COVID-19, en cuanto a:

- Signos y Síntomas;
- Formas de contagio;
- Normas de prevención;
- Uso correcto de equipos de protección personal (EPP);
- Método para desechar los EPP de manera adecuada y responsable;
- Tratamiento de casos sospechosos o confirmados; y otros que coadyuvan en la prevención.

Sección 1.10 Los explotadores de aeronaves deberán capacitar permanentemente a las tripulaciones y dicha capacitación estará dirigida a:

- Medidas generales de protección e higiene.
- Autoevaluación de salud y signos de alarma.
- Identificación de un caso sospechoso a bordo.
- Uso adecuado del Kit de Precaución Universal (UPK) (Anexo 03).
- Asistencia de pasajero sospechoso en caso de una emergencia de salud pública de interés internacional a bordo.
- Correcto llenado de la FLP, del formulario de auto declaración de COVID-19 y parte de salud de la Declaración General de Aeronave.
- Procedimientos de actuación en condiciones normales como ante una declaratoria de emergencia abordado en tiempos de COVID-19.

De Información y Señalética en los Aeropuertos.

Sección 1.11 Los explotadores de aeropuertos diseñarán e instalarán señales en los ascensores, si lo hubiere, indicando el número de personas permitidas para guardar el distanciamiento físico, y colocarán marcas de ubicación de las personas en el piso de cada ascensor.

Sección 1.12 Los explotadores de aeropuertos deberán mantener en los sistemas de megafonía del aeropuerto, y otras sistemas audiovisual de información al pasajero, que abarcan las áreas públicas, zonas de espera y embarque de pasajeros, retirada de equipajes, migración (salida e ingreso), aduanas, entre otras, campañas y mensajes frecuentes a los pasajeros y empleados en el aeropuerto, sobre las medidas de protección contra el COVID-19.

Sección 1.13 Las unidades de trabajo públicas y privadas proporcionarán carteles, avisos y pantallas de información para notificar a los empleados sobre los procedimientos requeridos sobre la protección contra el COVID-19. (Anexo 02). Igual medida se deberá implementar en los mostradores de atención de pasajeros de las aerolíneas y/o en los puntos de ventas de boletos aéreos, donde se informe al usuario de las medidas preventivas sobre el COVID-19 y cualquier otra que el órgano rector de la salud disponga para el momento.

De la Supervisión y Control de Calidad.

Sección 1.14 Los explotadores de aeropuertos deberán incrementar actividades de Control de la Calidad en Seguridad de la Aviación, con el fin de evaluar la eficiencia de los procedimientos AVSEC, en aras de que estos no afecten la facilitación, sin que se conviertan en vulnerables y recomendar la modificación de las medidas y procedimientos establecidos, de ser necesario.

Sección 1.15 Las unidades de trabajo públicas y privadas deberán mantener constante supervisión del distanciamiento entre cada persona durante su permanencia en las instalaciones aeroportuarias.

De Los Pasajeros

Sección 1.16 Los explotadores de aeronaves deberán informar con anticipación, a los pasajeros, por los medios de comunicación disponibles, página web, redes sociales y otros medios, que deberán evitar salir de su hogar si hay síntomas de enfermedad respiratoria, fiebre, tos, malestar general, estornudos frecuentes, como lo establece la regulación sanitaria el MPPS en su Art. 4, literal C, numeral 1, normativa sanitaria de responsabilidad social ante la pandemia denominada coronavirus COVID-19; dictadas por el Ejecutivo Nacional. Así mismo se recordará a los pasajeros que deben garantizarse el suministro suficiente de máscaras adecuadas para la duración del viaje.

Sección 1.17 Los pasajeros deberán ser informados por los medios indicados en las secciones 1.12, 1.13 y 1.16, que de no cumplir con las medidas preventivas vigentes:

- Se le negará el acceso al edificio de la terminal del aeropuerto, al proceso de chequeo en mostradores, a la cabina de la aeronave, o se le desembarcará, si los eventos tienen lugar antes de que se cierren las puertas de la aeronave, y las autoridades públicas competentes lo retirarán de las instalaciones del aeropuerto de acuerdo con la legislación nacional. Además, conforme a los requisitos nacionales, pueden estar sujetos a acciones adicionales sancionatorias.
- Si los eventos tienen lugar durante el vuelo, se aplicarán los procedimientos relacionados con el manejo de casos de pasajeros insubordinados. Las autoridades podrán tomar medidas adicionales si se pone en peligro la seguridad del vuelo y la salud de los demás pasajeros y miembros de la tripulación en el aeropuerto de destino, de acuerdo con la normativa nacional.

Del Explotador de Aeronaves

Sección 1.18 Cualquier integrante de la tripulación que haya estado en contacto cercano con una persona que presente síntomas de estar infectada de COVID-19, deberá aislarse de acuerdo al protocolo establecido por las autoridades de salud y a la espera del resultado de la prueba diagnóstica, o bien durante 14 días a partir de la última exposición. Durante ese período, el explotador de aeronave deberá relevar del servicio a bordo al referido tripulante que deberá seguir las instrucciones de las autoridades sanitarias locales.

Sección 1.19 Cualquier integrante de la tripulación que presente signos o síntomas que sugieran una infección, o cualquier otra indisposición deberá ser relevado del servicio de vuelo, y presentado a la autoridad sanitaria competente para que reciba la atención médica tan pronto como sea posible. Visto que no hay evidencia documentada disponible hasta el momento con respecto a la inmunidad específica después del COVID-19. Además, hay varios casos de reinfección enumerados en la literatura reciente. En virtud de lo cual, los miembros de la tripulación que estuvieron infectados y recuperados del COVID-19, deberán tomar las mismas medidas de precaución que aplican al resto de la tripulación.

Sección 1.20 La tripulación de vuelo no debe tener ningún tipo de malestar y al observarse alguna sospecha de síntoma en general, no deberá presentarse para el vuelo y deberá informar su situación, a fin de tomar las medidas concernientes al caso.

Sección 1.21 Los explotadores de aeronaves deberán considerar reducir el servicio a bordo al mínimo necesario para garantizar los estándares de comodidad y bienestar para los pasajeros y limitar el contacto físico entre los miembros de la tripulación y los pasajeros, teniendo debidamente en cuenta la duración del vuelo. Entre estas medidas, están las siguientes:

- Suspender las ventas de productos libres de impuestos u otros productos no esenciales a bordo.

- b) Servicio reducido de alimentos y bebidas.
- c) Los alimentos y bebidas deberá servirse envasados y sellados, las bebidas enlatadas o en botellas y cerradas.
- d) Evitar los procedimientos de pago que impliquen contacto, como pagos en efectivo, para mitigar la transmisión entre la tripulación de cabina y pasajeros.
- e) El uso de suministros no esenciales durante el vuelo, como mantas y almohadas, deberá reducirse para minimizar el riesgo de infección.

El explotador aéreo en relación a los riesgos que puedan generarse por la extensión del vencimiento del certificado médico y la fatiga de las tripulaciones por la COVID-19, utilizará su sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) para analizar y mitigar estos riesgos, a fin de preservar la seguridad operacional.

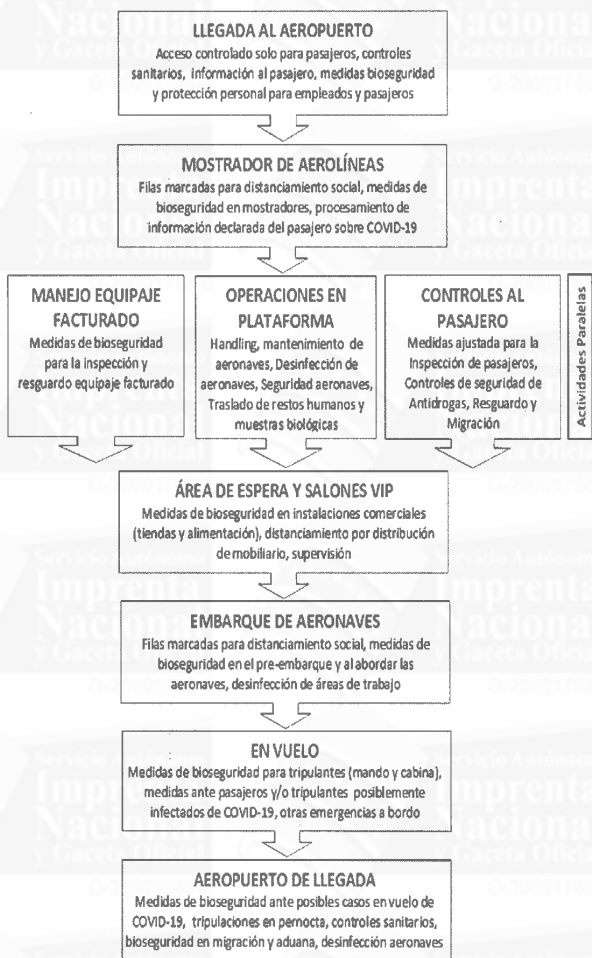
APÉNDICE B

ÁREAS DE TRABAJO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS.

Sección 2 El proceso relacionado con las operaciones de aeronaves se presentan en áreas de trabajo donde se desarrollan las diferentes actividades con participación de las entidades públicas y privadas, considerando el circuito desde la llegada al aeropuerto, la preparación del vuelo, la recepción de los pasajeros y su equipaje, las medidas de seguridad de la aviación civil (AVSEC) para la protección del vuelo, los controles de Antidrogas, Reguardo, Migración, las medidas en las zonas de espera y embarque de vuelos, las medidas aplicadas durante el vuelo, el desembarque de las aeronaves, entre otras se representan en el siguiente diagrama de flujo.

Diagrama 1

Esquema General de las Áreas de Trabajo y su Secuencia en las Operaciones Aeronáuticas



De La Fase Previas al vuelo.

Sección 2.1 El Explotador de Aeronaves deberá:

- a) Al emparejar a la tripulación, el explotador aéreo debe mantener en la mayor medida posible los mismos pilotos para evitar la contaminación cruzada. Esto es particularmente importante para las operaciones de helicópteros y aún más para vuelos médicos.
- b) Para operaciones en áreas de alto riesgo, se debe equipar la aeronave con uno o más UPK. El equipo adicional, como las máscaras faciales que cumplan al menos con los estándares quirúrgicos y los guantes desechables, deben estar disponibles para el uso de los pasajeros con síntomas asociados al COVID-19 y todos los miembros de la tripulación.
- c) Proveer los EPP contentivos de mascarilla facial recomendadas por las autoridades de salud y guantes de látex para todos los tripulantes. Su uso será obligatorio para todos los tripulantes y estos evitarán tocarse, en todo momento, la cara y mascarilla con las manos. Durante las operaciones terrestres o aéreas, el uso del traje de aislamiento es obligatorio en situaciones de pasajeros con síntomas de COVID-19 ya que representan un alto riesgo de transmisión; cuando la Autoridad Aeronáutica lo indique expresamente; o, cuando por razones de seguridad operacional, a juicio de la tripulación, su uso sea recomendado. Las máscaras faciales debe reemplazarlas regularmente a intervalos que no excedan las 4 horas. Debe garantizarse la eliminación correcta del EPP y de otros elementos que puedan estar contaminados, siguiendo las pautas para la eliminación de materiales con secreciones biológicas.
- d) En una aeronave con más de un baño y si el número de pasajeros transportados lo permite, se debe bloquear un baño para uso exclusivo de la tripulación, preferiblemente el delantero.
- e) Limitar en la mayor medida posible, el acceso a la cabina de vuelo.
- f) Indicar a los miembros de su tripulación de cabina que eviten tocar las pertenencias de los pasajeros en todo momento.
- g) El personal de tripulación de vuelo se colocará el equipo de protección personal (EPP) y traje de aislamiento dentro de la aeronave antes de iniciar el embarque, es decir se realizará el briefing correctamente con los equipos de protección puestos. Cada integrante de la tripulación es responsable de retirar sus propios elementos de protección y embolsarlos después de cada uso.
- h) Las tripulaciones de cabina deben asegurarse que las superficies y el equipo del galley, equipos de emergencia, equipos de comunicación y los arneses de las sillas de las tripulantes de cabina, se hayan limpiado a fondo antes de comenzar la preparación del vuelo, e inspeccionar y verificar el contenido de los kits de protección universales UPKs antes de cada vuelo.
- i) Aunque a los pasajeros se les debió haber recordado acerca de proveerse de suficientes mascarillas para la duración del vuelo, los operadores aéreos deberán considerar llevar una cantidad suficiente de máscaras faciales a bordo para proporcionar a los pasajeros, en caso que lo requieran, especialmente para vuelos de larga distancia, donde se deben cambiar las máscaras cada 4 horas. Se debe implementar un proceso seguro de eliminación de mascarillas.
- j) Si la tripulación es provista de una dotación de artículos de cama (cobijas, sábanas, cobertores) en la zona de descanso de la tripulación, la tripulación debería colocar sus propios artículos de cama antes de iniciar su período de descanso y quitarlos luego siguiendo las recomendaciones de higiene. Para minimizar cualquier posibilidad de infección cruzada, cuando se proporcionen almohadas, almohadones, sábanas, mantas o edredones, no deberían ser utilizados por varias personas a menos que se desinfecten sus fundas.

Sección 2.2 El Departamento de Sanidad del Aeropuerto deberá coordinar la aplicación de pruebas diagnósticas confiables por parte de la autoridad de salud pública en función a su capacidad técnica y procedimiento de vigilancia epidemiológica diseñado para la enfermedad emergente.

Sección 2.3 Las Tripulaciones de vuelo deberán estar atentos a la aparición de signos o síntomas asociados al COVID-19 o aquellos que pudieran estar relacionados a una enfermedad transmisible, presencia de fiebre o temperatura de 38 °C, acompañada de uno o más de los siguientes signos o síntomas: tos persistente; dificultad para respirar; diarrea persistente; vómitos persistentes; erupciones cutáneas; hematomas o sangrado sin lesión previa. En caso de la aparición de algunos de los síntomas antes mencionados el tripulante afectado deberá ser relevado del servicio de vuelo, aislarse y procurar atención médica tan pronto como sea posible. La tripulación debería controlar su temperatura al menos dos veces por día durante períodos de servicio y en cualquier momento en que no se sienta bien.

Las tripulaciones deberán evitar el contacto con personas que tengan tos, fiebre, dificultad para respirar o que por cualquier otro motivo se sospeche que padecen de COVID-19.

Cuando alguna persona integrante de la tripulación tenga fiebre, dificultad para respirar u otros síntomas de COVID-19, debería quedarse en su casa o en la habitación de su hotel, notifican do a su empleador y no presentarse a trabajar. Deberá ser relevada/o del servicio de vuelo, aislarse y procurar atención médica tan pronto como sea posible.

No debería reincorporarse al servicio hasta que no haya sido autorizada por el empleador y por las autoridades de salud pública.

Ejemplos de situaciones que pueden generar inquietud por el riesgo de exposición de la tripulación al contagio. Una persona integrante de la tripulación:

- Se encuentra dentro del período de cuarentena obligatoria correspondiente a un viaje o período de servicio previo.
- Ha dado positivo para COVID-19, aunque no tenga síntomas evidentes.
- Sabe que ha estado en contacto con otra persona con síntomas de COVID-19.
- Tiene algún síntoma de COVID-19.
- Se ha recuperado de los síntomas de COVID-19 pero todavía no ha sido examinada medicamente.

Sección 2.4 Al momento de utilizar una unidad de transporte del explotador de aeronaves, o contratada para el transporte de las tripulaciones, deberá:

- Solicitar y verificar que las unidades vehiculares estén debidamente desinfectadas previas a su traslado
- Mantener siempre que sea posible; el distanciamiento físico de un asiento de por medio entre las personas,
- Los trabajadores deberán bajar de la unidad de manera ordenada y guardando la distanciamiento recomendado por la autoridades sanitarias con un mínimo de 1,5 metros entre personas en todo momento.

Sección 2.5 Adicionalmente los explotadores de aeronaves deberán, responder eficientemente a la presencia de fatiga en sus tripulaciones, en tiempos de mayor exigencia operacional debido al COVID-19. Las cuales responderán de acuerdo a las políticas de gestión de su sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS).

Sección 2.6 Las tripulaciones deberán mantener la desinfección de todos aquellos artículos que manejen de manera constante y para ello utilizarán un paño con Alcohol, cloro o Gerdex que son los más recomendables para realizar la desinfección de su área. Esta acción se repetirá tantas veces como sea necesaria.

Sección 2.7 Los explotadores de aeronaves deberán limitar el uso de dispositivos como teléfonos celulares, radios, herramientas y/o equipos que pudieran estar contaminados. Desinfectar la superficie de estos en cada momento (antes y después de usarlos) resguardara su salud.

Sección 2.8 Los explotadores de aeronave deberán desarrollar procedimientos claros detallados para el caso cuando un miembro de la tripulación se vuelve sintomático, cubriendo los casos en que el miembro de la tripulación se encuentra en su base de origen, en la ruta o mientras está en servicio activo.

De La Carga, Correo, Suministros y Provisiones

Sección 2.9 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo deberán en todo momento garantizar la protección de bioseguridad al personal que manipula la carga en los diversos procesos que se realizan:

- Desde el transporte terrestre hacia el almacén,
- Dentro de las instalaciones del almacén,
- Durante el traspaso de la carga entre el almacén y la plataforma en preparación a la carga y descarga de la aeronave y
- En los servicios de escala en la plataforma que ejecuta la carga y descarga en la aeronave.

Sección 2.10 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, en todas las etapas mencionadas en la Sección 2.9 deberán:

- poner a disposición:
 - Un puesto para lavarse las manos o
 - Un desinfectante para manos a base de alcohol en los puntos de entrada, quioscos y zonas comunes.
 - Limpiar y desinfectar regularmente las superficies (p. ej., manijas, picaportes, quioscos, teléfonos, dispositivos móviles compartidos y cualquier otro equipo).
- Se deberá establecer una o más zonas para ponerse o quitarse los EPP, según sea necesario.
- El distanciamiento físico deberá mantenerse en todo momento y evitar el contacto entre personas para cualquier actividad, siempre que no se comprometa la seguridad operacional o utilizar EPP.
- Cuando se tenga que firmar documentos físicos, cada persona deberá firmar con su propio bolígrafo.
- El personal deberá recibir capacitación para que observen los principios de higiene personal y deberán utilizar los EPP cuando sea apropiado.

Sección 2.11 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, durante la presentación y entrega de documentos, deberán minimizar la proximidad entre personas, implementar la señalización en el piso y utilizar el EPP apropiado.

Sección 2.12 Los conductores deberán permanecer en la cabina del vehículo hasta que se les autorice a bajar, según los procedimientos establecidos, mantener una distancia física entre el conductor y el personal del establecimiento, limitar el contacto cercano de su personal y utilizar el EPP adecuado, cuando sea apropiado.

Sección 2.13 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, Para la entrega de la documentación, deberán implementar sistemas digitales de intercambio de datos y de documentos.

Sección 2.14 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, deberán instalarse barreras físicas transparentes en los mostradores de atención de usuarios y en la recepción de documentos.

Sección 2.15 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, para evitar la contaminación cruzada, deberán establecer procedimientos para la limpieza y desinfección de los equipos usados en los almacenes, para manipular la carga después de cada uso.

Sección 2.16 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, deberán asegurar la rotación de las cuadrillas cada 7 días para evitar las infecciones cruzadas entre los empleados.

Sección 2.17 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, para evitar la contaminación cruzada, deberán asegurar la limpieza y desinfectarse los equipos de acarreo y los equipos auxiliares de tierra después de cada uso o empleo.

Sección 2.18 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, establecerán zonas para dejar las mercancías, con las indicaciones y señalizaciones necesarias de distanciamiento físico, siempre que sea posible, en las que se limitará también el contacto entre el personal que deberá utilizar EPP cuando corresponda.

Sección 2.19 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, deben reducirse al mínimo el contacto cercano del personal durante la operación de carga y promover la obligación del uso de los EPP principalmente durante la estiba de la cabina de pasajeros.

Sección 2.20 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, Para la carga manual en forma de cadena humana, deberían utilizarse los EPP adecuados mascarillas y guantes y aplicarse los procedimientos de higiene después de cada operación.

Sección 2.21 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, deberá efectuar la sanitización de la carga y los pallets, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por las autoridades competentes.

Sección 2.22 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, se asegurarán que las zonas destinadas para la inspección de la carga y el correo, se encuentren desinfectadas, así como las cintas transportadoras, las máquinas de rayos X, contenedores, mesas, entre otros.

Sección 2.23 Los explotadores de aeronave y los agentes de carga y correo, y el personal de AVSEC destinado a las labores de la inspección de seguridad de la carga y el correo se deberán:

- Cambiar los guantes después de cada inspección manual.
- Al cambiar de personal de operación del equipo de Rayos X, se deberá desinfectar el tablero de operación del mismo.
- En la medida de lo posible evitar la inspección manual y la revisión física de la carga y el correo, aplicando métodos alternativos como canes detectores de explosivos y equipos de detección de trazas (ETD) para resolver dudas sobre el contenido de la carga y el correo.
- Cambiar frecuentemente los hisopos para equipos ETD (Si aplica).

Sección 2.24 Las provisiones, suministros y material de la empresa, deberán:

- Ser revisados y evaluados tanto el envío como la documentación adjunta.
- Las carretillas o contenedores donde se almacenan y transportan las provisiones y suministros que han de embarcarse en una aeronave, deben estar esterilizadas, selladas con precintos o sellos de seguridad, y
- Si se evidencia que el contenido de cualquier contenedor o carretilla muestra indicios de interferencia ilícita se debe clasificar como "suministros desconocidos" y ser retirado de la aeronave y sustituido por un nuevo envío protegido.

De La Llegada al Aeropuerto, previo al Vuelo y El Acceso a Instalaciones Aeroportuarias

Sección 2.25 En todo aeropuerto el explotador de aeropuerto deberá designar e identificar las áreas de acceso a las terminales aéreas, donde:

- Se implementan estaciones de desinfección de manos.
- Se permitirá únicamente el ingreso a la parte pública de los edificios terminales a los pasajeros y personal debidamente identificados.

- c) En el caso que el pasajero sea una persona con discapacidad o un menor de edad, el personal de las puertas de ingreso permitirá el acceso de un acompañante.
- d) El pasajero, su acompañante en caso de ser requerido, y los empleados que accedan, deberán portar su identificación personal, documentación de viaje o acreditación del aeropuerto, así como el uso obligatorio de la mascarilla facial.

La designación de las zonas de acceso a los terminales de pasajeros y otras instalaciones aeroportuarias deberá realizarse en consideración a la disponibilidad de personal por parte del aeropuerto para controlar los accesos, así como el volumen de pasajeros y empleados que corresponda a cada terminal y/o edificio del aeropuerto. Cuando estos puntos de acceso no estén operativos o no pueda establecerse control alguno, los mismos deberán ser cerrados.

El personal que presta servicios de carretilleros, maleteros, taxistas, conductores de unidades transporte, etc. deberá ser ubicado en áreas fuera de los terminales, desde donde puedan prestar sus servicios a los pasajeros pero que no entorpezcan el tránsito vehicular y/o peatonal.

Sección 2.26 El explotador de aeropuerto en coordinación con la dependencia de sanidad del aeropuerto, realizará el control de ingreso sanitario que incluya la observación de síntomas y la medición de la temperatura corporal de estas personas por medios no invasivos. Los explotadores de aeropuertos, en coordinación con la autoridad con competencia en salud, implementarán las medidas preventivas para la pesquisa del COVID-19 a los viajeros y no viajeros, en cumplimiento de las políticas nacionales respectivas, en los puntos designados para el acceso a cada terminal, con el fin de asegurar su aplicación y así optimizar el recurso humano. El personal designado para realizar estos controles deberá utilizar, mascarilla facial, guantes de látex y lentes o pantalla facial (monogafas).

Sección 2.27 El explotador de aeropuerto en coordinación con la dependencia de sanidad del aeropuerto, deberá impedir el ingreso a los edificios terminales a los usuarios con temperatura mayor de 38°C o que evidentemente estén enfermos, para lo cual el personal de las puertas de ingreso deberá comunicar a la brevedad a la autoridad competente en materia de salud, quien finalmente evaluará al pasajero y tomará las medidas necesarias.

Sección 2.28 El explotador de aeropuerto implementará medidas que garanticen el distanciamiento físico, a través del marcado del piso con el fin de minimizar la concentración de personas en las áreas previa de acceso a las instalaciones del aeropuerto, así como la designación de personal para la supervisión in situ o remota, del cumplimiento de esta medida

Sección 2.29 En las áreas públicas de los aeropuertos se deberá:

- a) Utilizar los medios químicos de desinfección para las manos, como gel que contenga como mínimo alcohol al 70% y dispuestos en los espacios públicos dentro de las instalaciones del aeropuerto
- b) Mantener el distanciamiento físico en todo momento de 1,5 metros. en todas las instalaciones del aeropuerto y aplicar las medidas de higiene necesarias que indique el órgano rector de la salud en todo momento.

De Los Mostradores de Atención de Pasajeros

Sección 2.30 En cada aeropuerto se deberá marcar el piso con círculos, el uso de postes con cintas separadoras, u otras señales, las zonas donde los pasajeros realizan la fila para el check in y entrega de equipaje, con la finalidad de mantener el distanciamiento de al menos 1,5 metros entre cada persona.

Sección 2.31 El explotador de aeropuerto en coordinación con la dependencia de sanidad del aeropuerto deberán establecer e implementar procedimientos de coordinación y respuesta rápida para asegurar la evaluación médica de los casos reportados por los explotadores de aeronaves sobre la presencia de personas visiblemente enfermas, en coordinación con la autoridad competente en materia de salud, la cual deberá tomar la decisión final si ese pasajero puede embarcarse o no.

Sección 2.32 El explotador de aeronave en coordinación con el explotador de aeropuerto implementará, una barrera de contención, tipo pared acrílica transparente en los mostradores, entre los pasajeros y el personal de la aerolínea, con abertura para el manejo de la documentación del vuelo.

Similar disposición se aplicará cuando se disponga de personal de perfilado de pasajeros. Esta medida tiene por objetivo reducir el potencial contagio mediante las gotículas expulsadas al hablar.

Sección 2.33 El explotador de aeronave o agente de tráfico contratado garantizará que el personal de mostrador (counter) deberá:

- a) Utilizar los EPP, incluida mascarilla facial, guantes de látex y lentes o pantalla facial (monogafas), este último en caso de no contar con alguna protección propia del mostrador como pantallas acrílicas o similares.
- b) Comunicar e interrogar si han estado expuestos al COVID-19 e informar sobre las medidas de protección, sin perjuicio que el counter cuente con medios gráficos informativos sobre el COVID-19.

Informar a los pasajeros que se deben quitar la mascarilla facial cuando se lo soliciten para las verificaciones de la documentación.

- d) Mantener la entrevista de seguridad a los pasajeros sobre el contenido de sus equipajes.
- e) Solicitar a los pasajeros que coloquen sus equipajes directamente en la balanza, para minimizar la interacción con el personal del counter.
- f) Identificar adecuadamente el equipaje facturado para facilitar su cotejo con el pasajero o miembro de la tripulación, en los diferentes procesos del control del mismo.
- g) En coordinación con el explotador de aeropuerto, evitar la acumulación de los equipajes facturados en la zona de counter.

Sección 2.34 El explotador de aeronave, para evitar que el equipaje de mano sea un vehículo de posible transmisión del virus, y limitar el manejo de estos artículos personales por parte de los inspectores, los pasajeros y el personal de tripulaciones, se deberá informar a los pasajeros, con suficiente anticipación al vuelo, a través de, señalización, anuncios públicos, web de la aerolínea, ventas de boletos, sobre cómo prepararse mejor para el control de sus pertenencias, recomendando limitar la cantidad de artículos personales que llevan para facilitar el proceso de inspección y facilitar su ubicación en las sombrereras, evitando requerir ayuda para acomodar el mismo.

Sección 2.35 El explotador de aeronave o agente de tráfico contratado, en caso de que se sospeche de una persona este enferma por COVID-19, se procederá a notificar de manera inmediata, y en acuerdo al procedimiento establecido por el aeropuerto (ver actividad 2.3.2), al departamento de sanidad del aeropuerto, quienes tomarán la decisión final si ese pasajero puede embarcarse o no.

Sección 2.36 El departamento de Sanidad del Aeropuerto deberá coordinar un tiraje médico que incluya determinación o pesquisa de COVID-19 para pasajeros en tránsito y el mismo quedará sujeta a la designación de la autoridad epidemiológica adscrita al aeropuerto.

Del Manejo del Equipaje Facturado.

Sección 2.37 El explotador de Aeropuerto, en las áreas destinadas a la inspección del equipaje facturado se deberá:

- a) Utilizar los EPP, incluida mascarilla facial y guantes de látex,
- b) Disponer de productos de desinfección,
- c) Destinar en estas áreas, puntos para el acopio de los equipos de protección personal usados, material descartable posiblemente contaminado
- d) Limitar al mínimo las inspecciones manuales del equipaje facturado, procurando inspeccionarlos desde varios ángulos en los equipos de Rayos X y/o utilizar ETD o perros entrenados para detección de explosivos. De persistir la sospecha sobre el contenido del equipaje, se deberá aplicar el proceso de registro físico, acordado en el Programa de Seguridad del Aeropuerto.
- e) Al cambiar de personal de operación del equipo de Rayos X, se deberá desinfectar el tablero de operación del mismo.

De Las Operaciones en Plataforma y Mantenimiento de Aeronaves.

Operación en Plataforma

Sección 2.38 Las operaciones con aeronaves de carga que transportan carga y las operaciones con aeronaves para transporte de personas en las que se transporta

carga en la cabina del pasaje, por cuestiones de seguridad operacional, es posible que por instrucciones del explotador de aeronave deban ir a bordo otros tripulantes además de la tripulación de vuelo.

Sección 2.39 El explotador de aeronave o las empresas de servicios de operaciones en plataforma proporcionará una referencia rápida a los diversos materiales y actualizaciones gubernamentales y de la industria sobre el brote de COVID-19, así como una guía de la industria específicamente relacionada con la de asistencia en tierra. Esto implica que los principios de la mayoría de los procedimientos operativos no se modifican, se deberá realizar las labores de limpieza, las buenas medidas de higiene y el uso constante de equipos de protección personal (EPP) adecuados. Se deberán atender las disposiciones de la OMS y las reglamentaciones locales como lo es el MPSS durante este tiempo de manipulación con un brote de COVID-19.

Sección 2.40 El explotador de aeronave o las empresas de servicios de operaciones en plataforma, deberán realizar las verificaciones de seguridad apropiadas antes de la reactivación de las operaciones a los equipos de operaciones terrestres tales como equipos electromecánicos (puentes de embarque, escaleras mecánicas y ascensores) que han quedado inactivos a consecuencia de la falta de tráfico de pasajeros. Se deben definir y poner en marcha protocolos de mantenimiento

Sección 2.41 El explotador de aeronave o las empresas de servicios de operaciones en plataforma en las operaciones de plataforma se deberá:

- a) Utilizar las mascarillas, durante la manipulación de la carga.
- b) Utilizar los guantes de trabajo para la protección contra riesgos mecánicos, como la manipulación de superficies rugosas y/o filosas.
- c) No manipular paquetes visiblemente sucios de sangre o de fluidos corporales.

- d) Informar al personal que el uso de guantes quirúrgicos o cualquier otro tipo de guantes no reemplaza la necesidad de una higiene adecuada de las manos, la cual que debe realizarse con frecuencia, tal como se describió en párrafos anteriores.

Sección 2.42 El explotador de aeronave o las empresas de servicios de operaciones en plataforma deberán establecer un procedimiento de comunicación entre el personal de tierra y la tripulación de vuelo para evitar el contacto directo. Por ejemplo: El Agente de Rampa se comunica con la cabina de vuelo a través de los auriculares para informar:

- Se han colocado en forma segura la(s) escalera(s) en la(s) puerta(s).
- El Agente de Rampa confirmará que la(s) escalera(s) está(n) asegurada(s) y segura(s) para el desembarque.
- En caso de pasajeros posiblemente infectados, acordar la secuencia de desembarque que dependerá de la ubicación del pasajero afectado en relación con las puertas y debe diseñarse para minimizar el contacto entre esa persona con otros pasajeros.
- Si se transportan pasajeros en vehículos en la plataforma, el personal de tierra y la tripulación de cabina de pasajeros acordarán el número de pasajeros que desembarcarán en cada momento.
- Tanto la tripulación de cabina como el personal de tierra proporcionarán una señal de mano una vez que se alcancen los límites físicos acordados para mantener el "distanciamiento físico".
- Una vez que se acuerde el proceso de coordinación, los autobuses y dispositivos de embarque se deberán desinfectar antes de su uso para el siguiente proceso.

Esto asegurará que se evita el riesgo de infección entre el personal de tierra, por un lado y los pasajeros y la tripulación de un vuelo con una persona infectada, y por el otro, la desinfección se realiza a fondo.

Sección 2.43 El explotador de aeronave o las empresas de servicios de operaciones en plataforma deberán evitarse las operaciones sin unidades de aire acondicionado instaladas en las aeronaves o unidades externas de aire pre-acondicionado (PCA). Los operadores deberán garantizar que tanto las unidades PCA como el sistema de aire acondicionado de la aeronave tengan instalados filtros de partículas de alta eficiencia (HEPA), por su capacidad comprobada de filtrar partículas del tamaño del virus SARS-CoV-2 que ocasiona el COVID-19, de acuerdo con las especificaciones del fabricante. Si no se dispone de un sistema de filtrado equivalente a partir de las unidades de PCA, se debería permitir el uso del APU de la aeronave en la puerta de embarque para hacer funcionar el sistema de aire acondicionado de la aeronave.

Cuando en el puesto de estacionamiento se dispone de unidades externas de PCA y energía eléctrica fija de tierra (400 hertzios), la aeronave puede apagar su grupo auxiliar de energía (APU) tras la llegada. El sistema PCA aspira aire ambiente a través de un filtro de aspiración y proporciona aire acondicionado a la cabina.

Los sistemas de inyección de aire fresco y de recirculación de aire deberán estar funcionando para renovar el aire de la cabina antes del embarque, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Para aeronaves con sistema de aire acondicionado, poner en marcha las unidades de aire acondicionado usando el aire de purga del grupo auxiliar de energía o de los motores o suministrar aire por medio de una fuente externa de aire pre-acondicionado durante al menos 10 minutos antes de proceder al embarque, durante todo el embarque y durante el desembarque.
- Para aeronaves con filtros HEPA, poner en marcha el sistema de recirculación para maximizar el flujo de aire que se filtra.
- Para las aeronaves sin sistema de aire acondicionado, mantener abiertas las puertas de ingreso de pasajeros, puerta de servicio y puerta de carga durante el tiempo de servicio de escala para facilitar la renovación del aire de la cabina.

Mantenimiento de Aeronaves.

Sección 2.44 Las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico Certificadas (OMAC) para el inicio de operaciones de aeronaves, deberán asegurarse que los procesos de preservación y despreservación de aeronaves han sido ejecutados de conformidad con los programas de mantenimiento aprobados o de acuerdo con los manuales de servicio de las aeronaves.

Las OMAC deberán asegurarse de la condición de aeronavegabilidad de cada componente previo a su instalación en la aeronave, previendo posibles vencimientos inadvertidos de componentes o material consumible.

Las OMA deberán asegurarse que el personal involucrado en el mantenimiento se ha mantenido de conformidad con la Regulación Aeronáutica Venezolana 145 (RAV 145) en la sección correspondiente

Sección 2.45 El explotador de aeronaves o la Organización de Mantenimiento Aeronáutico Certificada (OMAC), para aplicar los procedimientos de desinfección de aeronaves, se deberá:

- Consultar la documentación publicada por fabricantes de aeronaves y equipos y partes para determinar los productos a utilizar de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de Salud. Esta información es constantemente actualizada.

- Implementar inspección a intervalos regulares para garantizar la funcionalidad y durabilidad de los equipos y partes de la cabina de vuelo. Posiblemente después de cada diez aplicaciones de productos químicos desinfectantes o cinco días de operación, lo que sea mayor.

Sección 2.46 Los explotadores aéreos deberán efectuar regularmente el mantenimiento de los sistemas de aire y del sistema de abastecimiento de agua para garantizar que sigan brindando protección a la tripulación y a los pasajeros y pasajeras contra los virus. También deberán consultar al fabricante de las aeronaves sobre la frecuencia y métodos de mantenimiento específicos que correspondan.

En sus procedimientos de desinfección, los explotadores aéreos deberán incluir los paneles de acceso y otras áreas de mantenimiento para que las cuadrillas de mantenimiento también tengan un entorno de trabajo seguro.

Los explotadores aéreos deberán revisar y actualizar sus procedimientos para minimizar el número de personas que necesiten estar en contacto con las superficies que se tocan muy a menudo, como los paneles de acceso, picaportes, interruptores, etc.

Al cambiar los filtros del sistema de aire acondicionado, debe asegurarse de contar con protección especial y manipularlos con precaución. Contactar al fabricante o consultar los documentos que haya publicado para averiguar si es necesario seguir un procedimiento adicional de higiene o utilizar una protección extra para el personal a fin de evitar la contaminación microbiológica en el lugar en que se cambia el filtro.

Desinfección de la Aeronave.

Sección 2.47 Las aeronaves, posterior al desembarque y previo a la salida del siguiente vuelo, deberán ser desinfectadas de manera efectiva contra el COVID-19 con los productos y métodos autorizados por el fabricante de las aeronaves. Las áreas a ser desinfectadas contemplarán la cabina de mando, cabina de pasajeros, servicios y áreas de carga, observándose las orientaciones de la OMS "Consideraciones operativas para la gestión de casos COVID-19 o brote en la aviación", previendo que este procedimiento no interfiera con las operaciones aéreas y no produzca demoras en los vuelos. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/1.0665/331488/WHO-2019-nCoV-Aviation-2020.1-eng.pdf>. Deberán tenerse especial consideración cuando se opere en un lugar considerado de alto riesgo por el COVID-19 y la desinfección posterior a un evento con caso sospechoso de enfermedad infectocontagiosa a bordo.

Sección 2.48 La información general proporcionada por los fabricantes de equipos y componentes de aeronaves indica que se pueden usar toallitas o paños húmedos con alcohol isopropílico de al menos 70% para desinfectar muchas de las partes y superficies de la cabina de vuelo. Pero se debe considerar que algunos otros fabricantes de equipos instalados en la cubierta de vuelo afirman que puede haber efectos no deseados por el uso repetido y frecuente de alcohol isopropílico en sus equipos.

El explotador debería inspeccionar periódicamente los equipos para asegurarse de que no se produzcan efectos a largo plazo, decoloración o daños con el tiempo. Si se observan daños, consultar al fabricante sobre desinfectantes alternativos. Se debería tener un cuidado especial con la aplicación sobre cuero y otras superficies porosas.

El alcohol isopropílico es inflamable, por lo que se deberán tomar precauciones en las zonas cercanas a posibles fuentes de ignición, así como la debida ventilación y con el equipo de protección personal adecuado, así como la sensibilidad de ciertos equipos al contacto directos o la acumulación del producto de limpieza y de desinfección. Se debe prestar especial atención a las fuentes de ignición ocultas, ya que muchas aeronaves tienen cajas electrónicas instaladas en el compartimento de carga.

Durante la aplicación del producto usando un paño humedecido para la limpieza o desinfección, es probable se cambien de posición los interruptores, palancas y demás controles de manera inadvertida, los explotadores y tripulación de vuelo deberán reforzar los procedimientos para verificar que todos los interruptores, palancas y demás controles de la cabina de pilotos y cualquier otro interruptor, palanca o control se encuentren en la posición correcta antes de la utilización de la aeronave. También se debería verificar el cierre de puertas y paneles de acceso.

No se deberán utilizar desinfectantes rociados en la cabina de mando e igualmente para aquellas otras áreas dentro de la cabina de pasajeros, a fin de garantizar las medidas de protección necesarias para los equipos. Se debe consultar la documentación publicada por fabricantes de aeronaves y equipos y partes para determinar los productos a utilizar de conformidad con las recomendaciones de la OMS. Esta información es constantemente actualizada.

Es posible que parte de los equipos requieran desinfección adicional por motivos de uso (por ejemplo, máscaras de oxígeno), en este caso los explotadores deberán establecer los procedimientos correspondientes.

No rociar isopropanol en la cabina. No permitir que el líquido se acumule o gotee dentro del equipo (p. ej., sistemas electrónicos de entretenimiento en vuelo).

En áreas de carga No dejar que el líquido entre en contacto directo con equipos de importancia crítica (p.ej., detectores de humo, equipo electrónico para accionar las puertas y toberas de descarga de extintores de incendios).

Para maximizar la eficacia de la desinfección, las superficies se deberán limpiar de polvo y residuos antes del procedimiento.

Sección 2.49 El explotador de aeronave mantendrá a bordo de las aeronaves el certificado de desinfección emitido por la autoridad competente o empresas privadas autorizadas.

Sección 2.50 El explotador de aeronave deberá mantener a bordo de cada aeronave un registro de desinfección (bitácora) donde se asienten las operaciones de desinfección realizadas a la aeronave.

De las Medidas de Seguridad de la Aeronave.

Sección 2.51 El explotador de aeronave o la empresa de servicios AVSEC contratada para la seguridad de las operaciones de aeronaves en plataforma, deberán:

- Limitar el contacto físico entre personas,
- Efectuar las inspecciones de personas a través de detectores de metales manuales y de sus posesiones de forma visual, evitando el contacto físico.
- Prohibir a los trabajadores que ingresen a la aeronave con bolsos, paquetes o pertenencias que no puedan ser inspeccionados de forma visual (se excluye a las tripulaciones del vuelo).
- Desinfectar el detector de metales manual utilizado, al efectuarse el cambio de personal AVSEC que lo opere.
- Reducir la presencia de trabajadores en la aeronave y fomentar el uso de radios o teléfonos para las comunicaciones necesarias entre el personal asignado a la operación.
- Asegurar que el personal AVSEC que efectúe los procedimientos de inspección o verificación de seguridad de aeronaves, utilice guantes de látex, los cuales deberán ser desechados al concluir cada procedimiento y llevar a cabo la desinfección del personal.

Del Traslado de Restos Humanos por Vía Aérea.

Sección 2.52 El explotador de aeronave o las empresas de servicios de operaciones en plataforma en los casos de traslado por vía aérea de restos humanos, se deberá:

- Mantener las medidas de personal y utilizar equipo de protección personal, si existiera la posibilidad de manipular los cadáveres.
- Asegurarse que el transporte del cadáver cumpla con las tres opciones para el traslado de restos humanos por vía aérea: cadáver cremado, cadáver embalsamado, cadáver no embalsamado en féretro sellado colocado dentro de otro embalaje.
- El manejo del cuerpo de una persona fallecida por COVID-19 se hará acorde a las guías sobre el manejo de cadáveres de la OMS, y acorde a las de cada país.
- Se deberá presentar para el traslado del cadáver la siguiente documentación:
 - Certificado de defunción.
 - Certificado de causa de muerte, si la misma no consta en el certificado de defunción, emitido por médico tratante.
 - Certificado de embalaje del cuerpo emitido por la funeraria, (ejemplos Guías IATA y OACI).
 - Consultas con las autoridades sanitarias del país de destino, si hay requisitos particulares para permitir la entrada de restos humanos de las características descriptas (si aplica).
 - Consultar la política de la compañía aérea que lo va a transportar.

En marzo de 2020, la OMS publicó orientación provisional sobre prevención y control del contagio para la manipulación segura de los cadáveres en el contexto de la COVID-19, el documento puede descargarse en:

<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/331538/WHO-COVID-19-IPC-DBMqmetros-2020.1-eng.pdf>

Del Traslado de Muestras Biológicas y Mercancías Peligrosas.

Sección 2.53 el explotador de aeronave, las empresas de servicios de operaciones en plataforma o agentes de carga para el traslado de muestras biológicas, deberán:

- Mantener las medidas de higiene personal y utilizar equipo de protección personal si existiera la posibilidad de manipular por necesidad alguna sustancia.
- Asegurarse que el embalaje utilizado para el envío de sustancias infecciosas sea de buena calidad y lo suficientemente resistente como para soportar las condiciones físicas y de medio ambiente que ofrece el medio aeronáutico.
- Por ningún motivo se podrá trasladar una muestra biológica en equipaje de mano, maletas ni otro envase que no esté autorizado por las autoridades sanitarias.

El traslado de muestras biológicas en el contexto de la pandemia, responderá a las exigencias de la "Guía sobre la reglamentación relativa al transporte de sustancias infecciosas 2019-2020 de la OMS:

<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/327978/WHO-WHE-CPI-2019.20-spa.pdf?ua=1>.

Controles de Seguridad sobre Pasajeros y su Equipaje de Mano.

De los Controles de Seguridad Aeroportuario, de Resguardo, Antidrogas, Migración y Aduana

Sección 2.54 En las labores de seguridad en los aeropuertos por parte de los entes con competencia en seguridad aeroportuaria (AVSEC), Resguardo y Antidrogas (Guardia Nacional Bolivariana), Migración (SAIME) y Aduana (SENIAT), explotador del aeropuerto deberá:

- Marcar con círculos, u otras señales, la zona donde los pasajeros realizan la fila, con la finalidad de mantener el distanciamiento de al menos 1.5 metros entre cada persona,
- Implementar, en lo posible, una barrera de contención, tipo pared acrílica transparente,
- Informar a los pasajeros que se deben quitar la mascarilla facial cuando se lo soliciten para las verificaciones de la documentación,
- A excepción del organismo de seguridad de Estado, el cotejo de documentos de identidad y pase de abordaje deberá efectuarse de forma visual, sin contacto. En caso de requerir una validación adicional se hará de manera verbal,
- Con el fin de agilizar el flujo y reducir en corto tiempo la aglomeración de personas en las filas, considerar habilitar puestos de control adicionales, de ser factible.
- Disponer filas o ambientes separados para ser utilizadas con más agilidad y mínima exposición por los tripulantes, tanto a la salida como al arribo, así como para el personal aeroportuario para el ingreso y egreso de las zonas.
- Disponer de productos de desinfección, así como de anuncios y/o letreros de información a los pasajeros y personal indicándoles que deben higienizar sus manos antes de ingresar al punto de inspección de pasajeros.
- Garantizar que los funcionarios procedan al lavado de las manos por lo menos cada 30 minutos o en su defecto, utilizando gel desinfectante.

Sección 2.55 Durante la inspección de pasajeros y su equipaje de mano, se deberá:

- Utilizar medios electrónicos de chequeo de equipajes, a los fines de minimizar el contacto directo con elementos que pudieran estar contaminados.
- Sin menoscabo de las medidas de seguridad requeridas, se suspende provisionalmente el cacheo personal o revisiones físicas de pasajeros, evitando el contacto físico, a excepción de aquellos casos en que sea estrictamente necesario, para los cuales deben extremarse las medidas de bioseguridad por parte de estos funcionarios en la utilización de EPP.
- El personal de Seguridad de la Aviación de los explotadores de aeropuertos, para cumplir con los procedimientos de seguridad establecidos en la normativa, deberán contar de manera obligatoria con: Mascarillas, Pantalla facial o Monogafas, Guantes desechables, y Gel antibacterial y/o alcohol al 70%.
- Si se utilizan equipos de detección de trazas de explosivos (ETD) en el puesto de inspección de pasajeros, se deberá cambiar los guantes luego de cada inspección con ETD ya que los desinfectantes para manos a base de peróxido de hidrógeno pueden aumentar la probabilidad de falsas alarmas con el ETD.
- Toda alarma de los detectores de metales (pórticos o manuales) o imagen sospechosa en el monitor de un equipo de Rayos X, sobre algún posible artículo prohibido o restringido en equipajes y posesiones del pasajero, se debe dilucidar dichas sospechas a través de los medios técnicos mediante:
 - El retiro por parte del propio pasajero del artículo sospechoso de su equipaje (bajo supervisión del personal de seguridad) y se realice una nueva inspección del artículo y el equipaje por separados, utilizando la máquina de rayos X, tantas veces como sea necesario, hasta descartar la sospecha.
 - El retiro de artículos que causen la alarma del detector de metales, de la indumentaria, por parte de la propia persona inspeccionada (pasajero o personal de aeropuerto) y se realice una nueva inspección con el detector de metales (pórtico o detector manual), cuantas veces sea necesario hasta resolver la alarma.
- Al cambiar de personal de operación del equipo de Rayos X, se deberá desinfectar el tablero de operación del mismo.
- El personal deberá estar capacitado en detectar pasajeros o tripulación visiblemente enfermos, debiendo de reportar de manera inmediata al departamento de sanidad del aeropuerto y al explotador de aeronave respectivo.

Nota: Otras disposiciones en seguridad de la aviación (AVSEC) podrán solicitadas por la Autoridad Aeronáutica, y por lo reservado del tema se realizarán por intermedio de notificaciones o Circulares de Seguridad de la Aviación.

De los Controles de Seguridad al Acceso a Zonas de Seguridad Restringida

Sección 2.56 El explotador de aeropuerto en los puntos de control de acceso de personas y vehículos a las ZSR, deberá:

- Desinfectar los puestos de control de acceso, antes de su puesta en operación y de manera recurrente, incluyendo los equipos que se dispongan para la inspección, cintas transportadoras, máquinas de rayos X, contenedores, bandejas, mesas, etc.

- b) Marcar con círculos, u otras señales, filas que deben utilizar los empleados que deban pasar por el punto de control de acceso, con la finalidad de mantener el distanciamiento físico. Como mínimo 1,5 metros entre cada persona.
- c) Al cambiar de personal de operación del equipo de Rayos X, se deberá desinfectar el tablero de operación del mismo.

Sección 2.57 El explotador de aeropuerto y aquellos concesionarios autorizados para el control de acceso a Zonas de Seguridad Restringida (ZSR) contarán con personal de seguridad en los puntos de control de acceso que deberán:

- a) Solicitar al personal que al momento de ingresar a las ZSR, se quiten momentáneamente las mascarillas faciales para las verificaciones de la documentación e identidad del empleado.
- b) Cotejar los permisos, tarjetas o credencial e manera visual sin contacto, en caso de requerir una validación adicional se hará de manera verbal.
- c) Sin menoscabo de las medidas de seguridad requeridas, se suspende provisionalmente el cacheo personal o revisiones físicas, evitando el contacto físico, a excepción de aquellos casos en que sea estrictamente necesario para despejar cualquier duda, para los cuales deben extremarse las medidas de bioseguridad por parte de estos funcionarios en la utilización de EPP.
- d) Toda alarma del detector de metales (pórtico o manual) o imagen sospechosa en el monitor de un equipo de Rayos X, sobre algún posible artículo prohibido o restringido en las pertenencias del personal, se debe dilucidar dichas sospechas a través de los medios técnicos mediante:
 - i. El retiro por parte del propio empleado del artículo sospechoso de sus pertenencias, bajo supervisión del personal de seguridad y se realice una nueva inspección del artículo y del contenedor, embalaje o bolso por separados, utilizando la máquina de rayos X, tantas veces como sea necesario, hasta descartar la sospecha, y;
 - ii. Retiro de artículos que causen la alarma del detector de metales, de la indumentaria, por parte del propio del personal y realice una nueva inspección con el detector de metales (pórtico o manual), cuantas veces sea necesario hasta resolver la alarma de dichos sistemas.



Durante la inspección de los vehículos que ingresan al ZSR, se debe usar EPP que sea capaz de cubrir áreas del cuerpo que puedan estar en contacto con la superficie del vehículo.

Del Área de Espera, Pre-Embarque y Salones VIP en el Aeropuerto

Sección 2.58 El explotador de aeropuerto, explotadores de aeronaves y las empresas que presten servicios en la sala de espera y salas VIP deberán implementar medidas para la separación de los pasajeros, páralo que dejarán una silla de por medio entre estos en cada fila de la sala de embarque. Asimismo, en las filas adyacentes de asientos, implementar el distanciamiento, aplicando la no ocupación de las sillas inmediatas a las sillas ocupadas en la fila anterior y posterior, tipo tablero de ajedrez. Para ello deberán identificar las sillas a utilizarse.

Sección 2.59 Los concesionarios comerciales en los aeropuerto implementarán la provisión de los alimentos y bebidas embalados o empaquetados de manera individual o por porciones, y si fuera necesario ofrecer utensilios desechables.

Sección 2.60 El explotador de aeropuerto y los concesionarios comerciales deberán restringir el uso de áreas que estén visiblemente sucias por haber sido utilizadas por otros viajeros, sin antes haber pasado por un proceso de limpieza para la prevención del COVID-19.

Sección 2.61 Los pasajeros y personal que se encuentren en estas zonas, podrán retirarse las mascarillas únicamente cuando requieran ingerir alimentos, actividad que sólo podrán hacer en los lugares previamente designados para tal fin.

Del Embarque de Aeronave

Previo al Embarque

Sección 2.62 El explotador de aeropuerto garantizará que las puestas de embarque de pasajeros, deberán estar señaladas con círculos, u otras señales, filas que deben utilizar los pasajeros en las zonas de embarque y las pasarelas de acceso a las aeronaves, con la finalidad de mantener el distanciamiento físico. Como mínimo 1,5 metros entre cada persona.

Sección 2.63 Los explotadores de aeronaves garantizarán que los mostradores destinados a las labores de embarque para los vuelos, estén dotados:

- a) De una barrera de acrílico o equivalente para la protección del personal de tráfico.
- b) Exponer por medios gráficos las medidas de prevención COVID-19, así como anunciar cómo será el servicio de catering durante el vuelo, etc.



Y de dotar al personal de atención al pasajero de EPP, que incluyan mascarilla facial, guantes de látex y en el caso de no contar con las barreras mencionadas en el literal a) lentes o pantalla facial (monogafas).

Sección 2.64 El explotador de aeronaves al momento del embarque propiamente dicho, procederá:

- a) Abordar la aeronave una vez se indique al piloto al mando que la aeronave está lista y desinfectada para el vuelo, según los protocolos de higiene previstos por la empresa.
- b) Iniciar con los pasajeros de las últimas filas hacia adelante, y desde las ventanillas hacia los pasillos. Si la aeronave es de fuselaje ancho, los pasajeros con asientos del grupo central, irán embarcando desde el centro hacia los pasillos.
- c) Informar a los pasajeros que se deben quitar la máscara facial cuando se lo soliciten para las verificaciones de la documentación durante el embarque.
- d) Efectuar con el cotejo de documentos de identidad y pase de abordaje (boarding pass) de manera visual, sin contacto. En caso de requerir una validación adicional se hará de manera verbal.
- e) Los viajeros deberán estar provistos de elementos de protección personal (mascarilla facial) y guardar distanciamiento físico.
- f) Si se detectan pasajeros visiblemente enfermos, reportar de manera inmediata al departamento de salud del aeropuerto.
- g) Al finalizar el embarque, desinfectar los equipos, dispositivos y superficies de contacto comunes con el público.

Sección 2.65 El explotador de aeropuerto, el explotador de Aeronave y las empresas de servicios aeroportuarios deberán realizar la desinfección y limpieza correspondiente a las unidades de transporte terrestre, utilizadas para el traslado de los pasajeros desde el terminal hacia la aeronave y viceversa, cada vez que culmine cada traslado.

Ingreso a la Aeronave.

Sección 2.66 Durante el proceso de embarque de la aeronave, la tripulación de vuelo deberá:

- a) Permanecer con la mascarilla facial en todo momento. Puede quitársela al cerrar la cabina de comando y establecer comunicación con torre de control.
- b) Las tripulaciones deben evitar el contacto físico con el público, con el personal de escala y el personal técnico, practicar una buena higiene de manos y respetar las medidas de distanciamiento físico.
- c) Únicamente se permitirá el ingreso en la aeronave de personal de escala, personal técnico y demás personal de escala autorizado respetando las medidas de distanciamiento físico.
- d) Los explotadores aéreos y de aeropuertos deberán colaborar para garantizar que los pasajeros no se mantengan a bordo de una aeronave sin ventilación adecuada por más de 30 minutos.
- e) Cuando lo permitan el número de pasajeros embarcados, la configuración de la cabina y los requisitos de masa y centrado, se deben garantizar, en la medida de lo posible, el distanciamiento físico entre los pasajeros. Los miembros de una familia se pueden sentar uno al lado del otro.

Durante el Vuelo.

Sección 2.67 En los casos en que se requiere desinfección adicional, como la desinfección del puesto de pilotaje con cada recambio de tripulación, los explotadores aéreos deberán proporcionar a las tripulaciones los elementos necesarios de desinfección y equipo de protección Personal y siguiendo las instrucciones del fabricante de la aeronave.

Sección 2.68 Las tripulaciones de cabina deberán:

- a) Portar la mascarilla facial autorizada, durante toda la operación aérea. Se podrán retirar la misma al momento de las comunicaciones internas. El uso de equipos de protección personal no debería interferir en la capacidad de ejecutar los procedimientos de seguridad en situaciones normales, anormales y de emergencia, tales como la colocación de máscaras de oxígeno, extinción de incendios, etc.
- b) Las tripulaciones, tanto en servicio como en viaje para incorporarse al servicio, deberán observar buenas prácticas de higiene de manos, respetar las medidas de distanciamiento físico y reducir al mínimo dentro de lo que sea posible las interacciones y contactos no esenciales con los demás integrantes de la tripulación durante el servicio. De ser posible, se designará a una sola persona de tripulación de cabina para que podrá ingresar al puesto de pilotaje cuando sea necesario. Debería prohibirse compartir el equipo usado en las demostraciones de seguridad operacional.
- c) La distribución de bebidas y alimentos deberán estar envueltos bajo cubierta estéril y en material descartable o de desecho rápido. El mismo se podría acompañar de toallitas húmedas con alcohol, a ser utilizadas en la limpieza de las superficies de uso común en el vuelo.
- d) Los tripulantes deberán utilizar guantes de látex durante la distribución del servicio y cualquier otro.
- e) En lo posible si los anuncios no se realizan por el sistema audiovisual, estas comunicaciones solo se realizarán por el sistema de audio.



- f) Deberán observar las medidas de distanciamiento físico y minimizar toda interacción no esencial, incluso con los pasajeros, durante el transcurso de su servicio, en la medida de lo posible, excepto cuando sea necesario para responder a una emergencia en vuelo.
- g) Deberán mantener las medidas de higiene, enfatizando el lavado de manos con mayor frecuencia durante el vuelo y monitorear de manera frecuente su estado de salud. Además de lavarse/desinfectarse las manos con frecuencia, evitar tocarse la cara, incluso cuando tengan puestos guantes
- h) Establecer anuncios a los pasajeros de permanecer en sus asientos el mayor tiempo posible para minimizar el contacto físico con otros pasajeros y que el llamado a las tripulaciones debe ser en caso de extrema necesidad o emergencia.
- i) Instruir a los pasajeros que para el uso de los sanitarios, se deberá hacer la fila, guardando el distanciamiento recomendado.
- j) Incluir en sus demostraciones de seguridad, la manera en que los pasajeros deben quitarse las máscaras faciales antes de usar las máscaras de oxígeno del avión y donde colocar las primeras, en caso de emergencia.
- k) En caso de una emergencia médica a bordo, la Reanimación Cardiopulmonar (RCP), si es necesario, debe realizarse según los protocolos existentes. La válvula unidireccional de la máscara de reanimación boca a boca protegerá al miembro de la tripulación que proporciona el soporte respiratorio de la contaminación. Sin embargo, todos los miembros de la tripulación (y los voluntarios, cuando corresponda) deben realizar una higiene de manos adecuada inmediatamente después de que la RCP haya terminado, antes de tocar o ponerse en contacto directo con otros pasajeros o miembros de la tripulación.
- l) De requerirse el uso de equipos de dispensación de oxígeno es decir, oxígeno terapéutico, máscaras de oxígeno desplegadas durante el vuelo, deberán desinfectarse completamente antes del próximo vuelo. Cuando se proporciona oxígeno terapéutico a los pasajeros sospechosos o miembros de la tripulación, las máscaras de oxígeno utilizadas deben desecharse.
- m) En caso de emergencia, para facilitar la comunicación de instrucciones a los pasajeros, podrán quitarse las mascarillas protectores.
- n) Se debe prestar especial atención a la prevención y el tratamiento de los pasajeros insubordinados en el contexto de las presiones impuestas por la pandemia. Para esto se deberán aplicar acciones que comienzan con información al pasajero y la preparación de las tripulaciones para la aplicación efectiva de estas medidas y gestión de los riesgos asociados.
- o) Según la configuración de la aeronave, se evaluará la viabilidad de asignar un servicio higiénico exclusivo para la tripulación. Además, en la medida de lo posible en función de la aeronave, se aseguraran que el público debería utilizar el lavabo designado según la ubicación de sus asientos a fin de limitar los desplazamientos durante el vuelo, lo cual reduce la exposición a otras personas.
- p) Para limitar el número y la frecuencia de los chequeos físicos de la tripulación de vuelo, deben utilizarse métodos alternativos para comprobar su bienestar y condición de salud, como por ejemplo las llamadas regulares por el intercomunicador del avión.
- q) No deberían compartirse los equipos usados en las demostraciones de seguridad, en la medida de lo posible, para reducir las posibilidades de transmisión del virus. Si deben compartirse, debería considerarse la posibilidad de usar otros medios de demostración que prescindan de los equipos, o bien desinfectarlos a fondo después de cada uso
- r) Distribuir a los pasajeros, y requerir de los mismos el adecuado llenado, la planilla FLP (Apéndice 1). Estas planillas también pueden ser entregadas a los pasajeros en los mostradores del aeropuerto, pero en todo caso, se debe prever la disponibilidad de una cantidad adecuada para ser repartida en las aeronaves, dicho formulario deberá ser entregado por los pasajeros a la autoridad sanitaria en el aeropuerto de destino.

Sección 2.69 Cuando cualquier pasajero a bordo, después del despegue, muestra síntomas como fiebre, tos persistente, dificultad para respirar u otros síntomas similares a la gripe, y tiene un contexto epidemiológico como haber estado en contacto reciente con casos positivos confirmados, las siguientes medidas deben ser consideradas:

- a) Al pasajero respectivo se le deberá proporcionar inmediatamente una máscara facial para limitar la posible propagación de gotas contaminadas. Si no hay una máscara facial disponible inmediatamente, pídale a la persona enferma que se cubra la boca y la nariz con pañuelos desechables al toser o estornudar;
- b) El explotador aéreo reservará las dos últimas filas del lado derecho para los casos sospechosos de COVID-19.
- c) Teniendo en cuenta todos los factores anteriores y el sistema de circulación de aire de la aeronave, cuando sea posible, el pasajero sospechoso debe estar sentado en el último asiento de la ventana derecha.
- d) El baño más cercano al pasajero aislado debe designarse específicamente para fines de cuarentena.

- e) De acuerdo con la composición de la tripulación de cabina, el miembro principal de la tripulación de cabina debe proporcionar instrucciones sobre cómo manejar la asistencia del área de cuarentena.
- f) Se deberán designar miembros específicos de la tripulación para proporcionar el servicio necesario en vuelo para las áreas de cuarentena. Este miembro de la tripulación de cabina debe ser el que ya tuvo contacto con el pasajero sospechoso. La tripulación de cabina que esté en contacto con un pasajero sospechoso de estar infectado no debería acudir al puesto de pilotaje a menos que exista una necesidad operacional.
- g) El miembro de la tripulación designado deberá hacer uso del equipo de EPP en la UPK. debe minimizar los contactos cercanos (a menos de 2 metros) con otros miembros de la tripulación y evitar contactos innecesarios con otros pasajeros.
- h) Cuando sea posible, la boquilla de suministro de aire individual para el pasajero sintomático debe cerrarse para no aumentar la propagación de las gotas;
- i) Cuando el pasajero sospechoso viaja acompañado, el acompañante también deberá incluirse en el área confinada al área de cuarentena designada, incluso si no presenta ningún síntoma.
- j) El pasajero aislado deberá ser transferido de acuerdo con las instrucciones de las autoridades locales de salud pública, después de que el vuelo haya aterrizado y otros pasajeros hayan desembarcado.
- k) El miembro de la tripulación designado para proporcionar servicios a bordo para el pasajero sintomático y otros miembros de la tripulación que puedan haber estado en contacto directo con el pasajero sospechoso, deben ser transportados a instalaciones donde puedan desinfectarse antes de estar en contacto con otras personas.
- l) Alternativamente, y como último recurso, después de eliminar cuidadosamente el EPP usado y lavarse y desinfectarse las manos, los respectivos miembros de la tripulación de cabina podrían estar aislados a bordo, en un área de cuarentena, para regresar a la base o al destino de escala.
- m) El miembro de la tripulación designado para proporcionar servicios a bordo para el pasajero sintomático y otros miembros de la tripulación que puedan haber estado en contacto directo con el pasajero sospechoso, deben ser transportados a instalaciones donde puedan desinfectarse antes de estar en contacto con otras personas.
- n) Alternativamente, y como último recurso, después de eliminar cuidadosamente el EPP usado y lavarse y desinfectarse las manos, los respectivos miembros de la tripulación de cabina podrían estar aislados a bordo, en un área de cuarentena, para regresar a la base o al destino de escala.
- o) Siempre que sea posible, después de regresar a la base de origen, pero a más tardar 48 horas después del primer contacto con el pasajero sospechoso, los miembros de la tripulación deben tomar las medidas de autoaislamiento apropiadas en espera del resultado de la prueba del pasajero. Si la prueba es positiva, los miembros de la tripulación respectivos deben colocarse en cuarentena durante 14 días desde el último contacto con el pasajero confirmado como positivo, a menos que las autoridades locales de salud pública especifiquen lo contrario. Si la prueba es negativa, podrán reanudar las actividades de vuelo.
- p) Cuando se identifique a un pasajero sospechoso a bordo, antes de que se inicie el despegue, se deberá informar al aeropuerto y a las autoridades sanitarias locales y se deben seguir sus instrucciones. En este punto, la tripulación de cabina no debería haber tenido contacto directo más de 15 minutos con el pasajero sospechoso respectivo, por lo tanto, no se tomarán medidas adicionales con respecto a la gestión de los miembros de la tripulación, a menos que las autoridades locales de salud pública indiquen lo contrario.
- q) El piloto al mando, o su representante, pondrán en conocimiento de las autoridades de los aeropuertos de destino, con la mayor antelación posible a la llegada, todo caso de enfermedad con signos de naturaleza infecciosa o prueba de riesgo para la salud pública a bordo tan pronto como el piloto al mando tengan conocimiento de dicha enfermedad o riesgo. Esta información será transmitida de inmediato a la autoridad competente del aeropuerto. En caso de urgencia, piloto al mando comunicará la información directamente a la autoridad competente del aeropuerto.

Sección 2.70 Las tripulaciones de mando deberán:

- a) Evitar el acceso a la cabina de mando a personas ajenas a la tripulación,
- b) Mantener cerrada la puerta de la cabina del avión,
- c) La tripulación de mando dentro de la cabina y con la puerta cerrada, podrá quitarse la mascarilla,
- d) La tripulación de mando deberá usar la mascarilla de protección al salir de la cabina de mando,
- e) Al momento de comer usar antibacterial y evitar intercambiar utensilios.
- f) Ausentarse del puesto de pilotaje por períodos breves para usar el lavabo y para el descanso programado.
- g) Autorizar a un integrante de la tripulación de vuelo o de la tripulación técnica a desembarcar de la aeronave para completar la inspección externa, reabastecimiento de combustible, etc., evitando el contacto directo con el personal de tierra.

Sección 2.71 Si algún integrante de la tripulación desarrolla fiebre o algún síntoma que sugiera la posibilidad de infección con COVID-19 durante el vuelo, la persona deberá seguir los procedimientos señalados en la orientación de la OMS, colocándose una mascarilla y aislándose del resto de la tripulación a menos que con eso se vea afectada la seguridad operacional. En caso de haber limitaciones de espacio, el explotador aéreo habrá de considerar los riesgos y los principios de seguridad operacional al decidir qué medidas alternativas aplicar para prevenir la transmisión de COVID-19. La persona enferma deberá declarar su estado a las autoridades sanitarias a la llegada para someterse a una evaluación más exhaustiva.

Sección 2.72 La tripulación al identificar algún pasajero con signos o síntomas que den indicios visible de enfermedad o que presenta temperatura mayor de 38 °C, se deberá de dar cumplimiento al protocolo de notificación de sospechas de enfermedades transmisibles, u otros riesgos para la salud pública, a bordo de acuerdo con lo previsto en el Anexo 04 y la Ilustración 01 de la presente normativa técnica.

La notificación de sospechas de enfermedades transmisibles, u otros riesgos para la salud pública, a bordo se hará según el procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea – Gestión del Tránsito Aéreo PANS-ATM, Doc 4444. Directrices para los estados relativas al manejo de enfermedades transmisibles que representen un riesgo grave para la salud pública. OACI.

Sección 2.73 Operación del Sistema de aire acondicionado y sistemas de recirculación de aire en vuelo:

- a) Paquetes de flujo (PACK): Hacer funcionar los sistemas de control ambiental con todas las unidades en modo automático (AUTO) y mantener encendidas las soplantes de recirculación solo si se confirma que hay filtros de recirculación de aire HEPA instalados.
- b) Sin filtros HEPA. Si los filtros instalados no son HEPA, contactar al fabricante de la aeronave para que recomiende la mejor configuración del sistema de recirculación.
- c) Paquetes de flujo durante el despegue: Si el procedimiento operacional de la aeronave en vuelo exige que las unidades de aire acondicionado estén apagadas para el despegue, las mismas deberán volver a encenderse en cuanto sea posible sin afectar el empuje.
- d) Ventilación de cabina: La mejor ventilación posible de la cabina se obtiene cuando las unidades de aire acondicionado instaladas en el avión y las soplantes de circulación están en pleno funcionamiento. Por eso se recomienda minimizar el despacho con las unidades de aire acondicionado inactivas. Y para las aeronaves equipadas con filtros HEPA, se recomienda minimizar el despacho con las soplantes de recirculación inactivas. En algunas aeronaves, el flujo de aire óptimo se logra cuando todas las válvulas de salida de aire están activadas. Por ello, conviene consultar al fabricante para saber si se afectaría la ventilación de la aeronave en caso de que las válvulas de salida de aire no funcionen y si, en ese caso, existen limitaciones para el despacho.
- e) Flujo de aire. En algunas aeronaves, el flujo de aire óptimo se logra cuando todas las válvulas de salida de aire están activadas. Por ello, conviene consultar al fabricante para saber si se afectaría la ventilación de la aeronave en caso de que las válvulas de salida de aire no funcionen y si, en ese caso, existen limitaciones para el despacho.
- f) Operaciones de alto flujo. Si la aeronave tiene la opción de seleccionar el funcionamiento con flujo máximo de aire, consultar al fabricante la configuración recomendada.

Del Desembarque de Aeronave en el aeropuerto de destino

Sección 2.74 De presentarse algún caso sospechoso, se deberá:

- a) Seguir los procedimientos establecidos en el Plan de Emergencia del aeropuerto.
- b) El capitán de la aeronave, o su representante, llenaran y entregaran a la autoridad sanitaria del aeropuerto de destino, la parte sanitaria de la Declaración General de Aeronave, según el modelo descrito en el Reglamento Sanitario Internacional RSI-2005.

Sección 2.75 En condiciones normales de vuelo:

- a) La tripulación de vuelo se retirará de la aeronave luego de que se haya retirado el último pasajero.
- b) Cuando la tripulación de vuelo abandona el puesto de pilotaje, se deben retirar sus efectos personales y guardar todos los objetos para dejar el puesto de pilotaje listo para la limpieza y desinfección

Sección 2.76 Al complementar todas las formalidades tras completar el vuelo y las realizadas antes de partir en los vuelos de vuelta, las tripulaciones en servicio y quienes estén viajando para incorporarse al servicio deberán:

- a) Observar las medidas de distanciamiento físico,
- b) Practicar buena higiene de manos,

c) Reducir al mínimo las interacciones y contactos no esenciales con las y los demás integrantes de la tripulación, el personal de escala/técnico y sus pertenencias, tanto como sea posible, y

d) Utilizar la mascarilla facial en todo momento.

Exención de cuarentena durante una escala: La tripulación, el personal de mantenimiento y el personal especializado de servicios de carga que participen en vuelos con una parada-estancia no deberían ser puestos en cuarentena con supervisión médica ni retenidos en observación durante la parada-estancia o al regreso, a menos que se sepa que hayan estado en contacto con una persona sintomática (pasajera, pasajero u otra persona de la tripulación) a bordo durante la parada-estancia.

Las tripulaciones de vuelos realizados en aeronaves de pasajeros pero que transporten únicamente carga, deberán asegurarse de que se haya enviado la notificación correcta a todos los organismos pertinentes para evitar confusiones e informar que las personas integrantes de la tripulación transportadas a bordo como supervisores de carga, ingenieros y tripulación de cabina estén reconocidas e individualizadas correctamente en el manifiesto de la tripulación.

Sección 2.77 Cuando las autoridades locales de salud informen a un explotador aéreo que uno de los vuelos transportó a un pasajero que se confirmó positivo, el explotador aéreo, deberá instruir a los miembros de la tripulación que operaron dicho vuelo, que iniciaran la cuarentena durante un período 14 días desde la fecha en que finalizó la operación del vuelo respectivo.

De La Pernocta de Tripulaciones

Sección 2.78 Las tripulaciones pernoctarán en hoteles previamente seleccionados, que aseguren un espacio de bajo riesgo de contagio ante el COVID-19. Siendo responsabilidad de la aerolínea asegurarse que:

- a) El lugar tenga baños de acceso rápido para huéspedes para lavarse las manos con agua y jabón a su arribo al hotel.
- b) Se aplica la limpieza y desinfección regular de habitaciones, áreas públicas, ascensores, etc. Y
- c) Se disponen de dispensadores de gel alcoholados en las instalaciones del hotel.

Sección 2.79 Si la tripulación debe hacer una pernocta, la aerolínea deberá:

- a) Coordinar medidas especiales requeridas por las autoridades sanitarias del Estado de destino,
- b) Disponer para el traslado entre el aeropuerto y el hotel de vehículos desinfectados y los conductores de los mismos utilizaran elementos de protección personal recomendados para el COVID-19.
- c) Destinar habitaciones para cada integrante de la tripulación, que habrá sido desinfectada antes del ingreso.
- d) Cerciorándose de que se observen, en la medida en que sea posible, las medidas de higiene y de distancia física recomendada, incluso dentro del vehículo de traslado entre el aeropuerto y el hotel.
- e) Durante el alojamiento la tripulación deberá:
 - i. Cumplir en todo momento con las políticas y reglamentos sanitarios locales.
 - ii. En la medida de lo posible evitar el contacto con el público y con el resto de la tripulación, y permanecerá en sus habitaciones de hotel, salvo cuando debiera procurar atención médica o para actividades esenciales como el ejercicio, respetando siempre los requisitos de distancia física.
 - iii. No usar las instalaciones comunes en el hotel.
 - iv. Pedirá servicio de comida en la habitación, o comida para llevar, o tomará las comidas sin compañía en el restaurante del hotel, pero únicamente cuando no haya servicio de comida en la habitación.
 - v. Practicar medidas de higiene de manos, higiene respiratoria y medidas de distanciamiento físico cuando deba abandonar la habitación del hotel, y
 - vi. Se controlará regularmente para detectar fiebre y otros síntomas.

Sección 2.80 Si algún miembro de la tripulación muestra síntomas como fiebre, tos persistente, dificultad para respirar u otros síntomas similares a la gripe, y tiene un contexto epidemiológico, como haber estado en contacto reciente con casos positivos confirmados deberá:

- a) Guardar cuarentena a bordo, siguiendo los mismos principios para un pasajero sospechoso.
- b) Ser transferido de acuerdo con las instrucciones de las autoridades locales de salud pública después de que el vuelo haya aterrizado y todos los pasajeros y miembros de la tripulación hayan sido desembarcados.
- c) Cumplir el período de cuarentena o autoaislamiento de acuerdo con las instrucciones de la autoridad local de salud pública, en espera del resultado de la prueba.
- d) Si el resultado de la prueba es positivo, la cuarentena se extenderá hasta el miembro de la tripulación se considera totalmente recuperado; actualmente, la OMS consideran que un caso positivo se recupera completamente si 2 pruebas consecutivas tomadas al menos 24 horas entre sí son negativas. El explotador aéreo podrá disponer su repatriación a la base.

- e) Si la prueba es negativa, el miembro de la tripulación puede reanudar las tareas de vuelo hasta que se recupere de la patología subyacente. Y el explotador aéreo podrá disponer su repatriación a la base.
- f) Los otros miembros de la tripulación que estuvieron en contacto cercano (menos de 2 metros durante más de 15 minutos) con el miembro de la tripulación sospechoso dentro de los 3 días anteriores al inicio de los síntomas deben ser puestos en cuarentena en espera del resultado de la prueba del miembro de la tripulación sospechoso. Si el resultado es positivo, se colocarán en cuarentena durante 14 días a partir del momento del último contacto. Si la prueba es negativa, pueden reanudar las actividades de vuelo.
- g) Evitar el contacto innecesario con el paciente médico.
- h) En caso de tener información del médico de a bordo de que el paciente es un sospechoso de COVID-19, la tripulación debe usar una máscara facial, guantes y ropa protectora cuando se encuentre cerca del paciente.
- i) Cuando después de un vuelo donde no se han tomado medidas preventivas, la información de que el paciente u otro miembro de la tripulación de vuelo o médico resultó positivo, los miembros de la tripulación debe colocarse en cuarentena durante 14 días. Esto debe aplicarse a los vuelos que tienen lugar dentro de los 5 días anteriores a la recolección de la muestra de prueba para personas asintomáticas o dentro de los 3 días anteriores al inicio de los síntomas para los pasajeros sintomáticos. Para vuelos que se realicen fuera de este intervalo, el riesgo de que el pasajero sea contagioso durante el vuelo se considera bajo.

De Los Controles Sanitarios

Sección 2.81 En todo los aeropuertos se deberán implementar estaciones de desinfección de manos, así como controles para la medición de la temperatura de los pasajeros y tripulaciones que arriban al aeropuerto. Estas estaciones deberán ser ubicadas en acuerdo a la infraestructura y diseño de cada aeropuerto, previendo que todos los pasajeros y tripulaciones que arriben al aeropuerto son conducidos y pasan a través de dichos puntos de desinfección. Esta disposición es aplicable tanto a operaciones comerciales de pasajeros como para la aviación general.

Sección 2.82 El Departamento de Sanidad del Aeropuerto en los vuelos de arribo o llegada al aeropuerto deberá:

- a) Aplicar el control de ingreso sanitario sometido a cuestionario, control visual y medición de temperatura a los pasajeros que ingresan al país.
- b) Cumplir el procedimiento cuando sea detectada una persona con síntomas de COVID-19.

Sección 2.83 A la llegada de cada vuelo, los explotadores de aeronaves deberán suministrar a la autoridad competente en materia de salud, si se detecta durante el vuelo un caso sospechoso, una copia de la Declaración General de la Aeronave, donde esté debidamente completada la parte sanitaria.

Zona de Retirada de Equipajes

Sección 2.84 Toda pieza de equipaje que arribe a bordo de una aeronave, deberá ser sometida a desinfección externa, por medio de la aplicación de la sustancia desinfectante, aprobada por la autoridad de salud venezolana, antes de ser entregado al pasajero.

Sección 2.85 El explotador de aeropuerto, el explotador de aeronave y las empresas de servicios aeroportuarios se deberá proporcionar un proceso rápido de reclamo y retiro de equipaje y asegurar que los pasajeros no esperen demasiado tiempo en el área de reclamo de equipaje.

Se deberá maximizar el uso de los carruseles de equipaje de llegada disponibles para limitar la aglomeración de pasajeros y, cuando sea posible, el uso de carruseles de equipaje dedicados para vuelos desde áreas de alto riesgo.

El personal de los explotadores aéreos en los mostradores de equipaje extraviado, deberán disponer de una pantalla transparente de protección cuando sea posible.

Los horarios de limpieza del área de retirada de equipaje deben alinearse según los horarios de vuelo para garantizar una desinfección más frecuente y profunda de los carros de equipaje, baños, botones de elevadores, carruseles, etc., como medida de protección a los pasajeros.

Del Proceso de Migración y Aduana

Sección 2.86 En las labores de Migración (SAIME) y Aduana (SENIAT), las áreas del aeropuerto se deberán:

- a) Marcar con círculos, u otras señales, la zona donde los pasajeros realizan la fila, con la finalidad de mantener el distanciamiento de al menos 1,5 metros entre cada persona,
- b) Implementar, en lo posible, una barrera de contención, tipo pared acrílica transparente,

- c) Informar a los pasajeros que se deben quitar la mascarilla facial cuando se lo soliciten para las verificaciones de la documentación,
- d) Con el fin de agilizar el flujo y reducir en corto tiempo la aglomeración de personas en las filas, considerar habilitar puestos de control adicionales, de ser factible.
- e) Disponer filas o ambientes separados para ser utilizadas con más agilidad y mínima exposición por los tripulantes,
- f) Disponer de productos de desinfección, así como de anuncios y/o letreros de información a los pasajeros y personal indicándoles que deben higienizar sus manos antes de ingresar al punto de control.
- g) Garantizar que los funcionarios procedan al lavado de las manos por lo menos cada 30 minutos o en su defecto, utilizando gel desinfectante.
- h) La autoridad competente en materia de aduana deberá desinfectar los puestos de inspección, cintas transportadoras, máquinas de Rayos X, contenedores, mesas, etc., antes de su operación.

Desinfección de Aeronaves

Sección 2.87 El explotador de aeronave posterior al desembarque y previo a la salida del siguiente vuelo, debe garantizar que se efectúe a las aeronaves, la desinfección efectiva contra el COVID-19, tomando en consideración las actividades en las Secciones 2.35, 2.36 y 2.38

APÉNDICE C

CENTROS DE INSTRUCCIÓN AERONÁUTICO (CIA) Y CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONÁUTICO (CEA)

Sección 3. Medidas Especiales para CIA – CEA.

Sección 3.1 Actividades en aula:

- a) Los estudiantes en todo momento deberán usar la mascarilla.
- b) Respetar el distanciamiento físico, siendo este de 1,5 metros entre personas.
- c) Mantener la higiene de lavado de manos.
- d) Se implementará la instrucción teórica a distancia mediante el uso de la tecnología disponible, siguiendo las recomendaciones de la autoridad aeronáutica.
- e) Evitar reuniones en grupos en donde no se pueda garantizar el distanciamiento físico entre cada persona.

Sección 3.2 Personal administrativo, Instructores de los CIA/ CEA:

- a) Para practicar el distanciamiento físico se requiere que el personal administrativo, e instructores permanezcan a 1,5 metros de distancia de otras personas y entre los puestos de trabajo evitando contacto libre.
- b) Optimizar la ventilación del lugar y el cumplimiento de condiciones higiénicas sanitarias.
- c) Se deberán fortalecer los procesos de limpieza y desinfección de elementos de consumo de uso habitual.

Sección 3.3 Para realizar entrenamiento dentro de las Aeronaves (E):

- a) Cada alumno piloto e instructor deberán mantener colocada la mascarilla, al igual los guantes, lentes adecuados.
- b) Utilizar métodos de asepsia antes de entrar a la aeronave.
- c) Al culminar el entrenamiento, deben evitar permanecer dentro de la aeronave para prevenir el intercambio físico de trabajo.
- d) Evitar reuniones en grupos en donde no se pueda garantizar el distanciamiento físico entre cada persona, no mayor de 10 personas.

Sección 3.4 Los Centros de Instrucción Aeronáutica y Centros de Entrenamiento Aeronáutico deberán efectuar con más frecuencia la limpieza de rutina de los simuladores de vuelo, dispositivos de instrucción y otros elementos auxiliares, así como de los equipos que se utilicen durante la instrucción (incluidas las máscaras de oxígeno). Los productos de limpieza que se utilicen deberían ser compatibles con los desinfectantes eficaces contra la COVID-19.

ANEXO 01
FORMULARIO DE LOCALIZACIÓN DEL PASAJERO (FLP) – ANVERSO



FORMULARIO DE LOCALIZACIÓN DE PASAJERO (FLP)

Para proteger su salud, los funcionarios de salud pública necesitan que usted conteste este formulario cuando sospechen la presencia de una enfermedad contagiosa a bordo de un vuelo. La información que proporcione ayudará a los funcionarios de salud pública a ponerse en contacto con usted en caso de que haya estado expuesto a una enfermedad contagiosa. Es importante que conteste este formulario en forma completa y exacta. La información solicitada se conservará de conformidad con la legislación aplicable y se utilizará exclusivamente para fines de salud pública. Gracias

Un miembro adulto de cada familia deberá contestar un formulario. Escribir en MAYÚSCULA. Dejar espacio en blanco para los espacios entre palabras

Formulario de localización de pasajero (FLP) con campos para: INFORMACIÓN DE VUELO, INFORMACIÓN PERSONAL, HISTORIAL DE VIAJE, NÚMEROS DE TELÉFONO, DIRECCIÓN PERMANENTE, DIRECCIÓN TEMPORAL, INFORMACIÓN DE CONTACTO PARA CASOS DE URGENCIA, y COMPAÑEROS DE VIAJE - MIEMBROS DE LA FAMILIA.

FORMULARIO DE LOCALIZACIÓN DE PASAJERO (FLP)

Formulario de localización de pasajero (FLP) para: COMPAÑEROS DE VIAJE - NO MIEMBROS DE LA FAMILIA

FORMULARIO DE AUTODECLARACIÓN SANITARIA DE COVID-19 PARA PÚBLICO PASAJERO

CUESTIONARIO OBLIGATORIO DE SALUD PARA INGRESAR AL PAÍS
Respecto a la emergencia de salud declarada COVID-19, es obligatorio responder las siguientes preguntas

Formulario de autodeclaración sanitaria de COVID-19 con preguntas 42, 43, 44, 45, 46 y una tabla de síntomas.

Declaro que toda la información aquí presentada es correcta y cierta, y me comprometo a llevar a cabo las evaluaciones y/o exámenes médicos, así como la cuarentena en los lugares designados por la autoridad sanitaria del Estado o de manera domiciliar durante 14 días siguientes a mi entrada al país, realizando un autocontrol de los síntomas del coronavirus, especialmente los síntomas de infección respiratoria aguda (fiebre, tos o dificultad respiratoria) y si presento alguno de ellos me pondré en contacto con la autoridad sanitaria competente por teléfono.
Acepto cumplir con las indicaciones y medidas que me indique la autoridad sanitaria.
Y para el registro, Firmo este documento.

Campos para: Lugar, fecha, Firma, Nro. Pasaporte / C.I.



Fuente: OACI, Anexo 9 – Facilitación, Décimo Quinta edición, Enmienda 27, Apéndice 13, Pág. AP 13-1, disponible en: https://www.icao.int/safety/aviation-medicine/guidelines/AvInfluenza_guidelines_app_sp.pdf

ANEXO 02
MEDIDAS DE PROTECCIÓN BÁSICAS CONTRA EL NUEVO CORONAVIRUS (OMS)

La mayoría de las personas que se infectan con el COVID-19 padecen una enfermedad leve y se recuperan, pero en otros casos puede ser más grave. Cuide su salud y proteja a los demás a través de las siguientes medidas:

1. Lávese las manos con frecuencia con un desinfectante de manos a base de alcohol o con agua y jabón.

¿Por qué? Lavarse las manos con un desinfectante a base de alcohol o con agua y jabón mata el virus si éste está en sus manos.

2. Adopte medidas de higiene respiratoria.

Al toser o estornudar, cúbrase la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo; tire el pañuelo inmediatamente y lávese las manos con un desinfectante de manos a base de alcohol, o con agua y jabón.

¿Por qué? Al cubrir la boca y la nariz durante la tos o el estornudo se evita la propagación de gérmenes y virus. Si usted estornuda o tose cubriéndose con las manos puede contaminar los objetos o las personas a los que toque.

3. Mantenga el distanciamiento físico.

Mantenga al menos 1 metro (3 pies) de distancia entre usted y las demás personas, particularmente aquellas que tosan, estornuden y tengan fiebre.

¿Por qué? Cuando alguien con una enfermedad respiratoria, como la infección por el COVID-19, tose o estornuda, proyecta pequeñas gotículas que contienen el virus. Si está demasiado cerca, puede inhalar el virus.

4. Evite tocarse los ojos, la nariz y la boca

¿Por qué? Las manos tocan muchas superficies que pueden estar contaminadas con el virus. Si se toca los ojos, la nariz o la boca con las manos contaminadas, puedes transferir el virus de la superficie a sí mismo.

5. Si tiene fiebre, tos y dificultad para respirar, solicite atención médica a tiempo

Indique a su prestador de atención de salud si ha viajado a un país en el que se haya notificado la presencia del COVID-19, o si ha tenido un contacto cercano con alguien que haya viajado desde China y tenga síntomas respiratorios.

¿Por qué? Siempre que tenga fiebre, tos y dificultad para respirar, es importante que busque atención médica de inmediato, ya que dichos síntomas pueden deberse a una infección respiratoria o a otra afección grave. Los síntomas respiratorios con fiebre pueden tener diversas causas, y dependiendo de sus antecedentes de viajes y circunstancias personales, el COVID-19 podría ser una de ellas.

6. Manténgase informado y siga las recomendaciones de los profesionales sanitarios.

Fuente: OMS, 2020 https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public



ANEXO 03

KIT DE PRECAUCIÓN UNIVERSAL

(Anexo 6 – Operación de Aeronaves; capítulo 6. Instrumentos, equipo y documentos de vuelo del avión; adjunto b. suministros médicos; 2.2 Neceseres de precaución universal; 4.1.2)

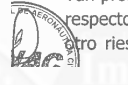
Se debería disponer de neceseres adicionales cuando aumente el riesgo para la salud pública, como durante el brote de una enfermedad contagiosa grave que pueda resultar pandémica. Dichos neceseres pueden utilizarse para limpiar productos corporales potencialmente infecciosos, como sangre, orina, vómito y excremento, y para proteger a la tripulación de cabina que ayuda en los casos potencialmente infecciosos en los que se sospechen enfermedades contagiosas. Lo que deben contener:

- Polvo seco que transforme pequeños derramamientos de líquidos en gel granulado estéril.
• Desinfectante germicida para limpieza de superficies.
• Toallitas para la piel.
• Mascarilla facial/ocular (por separado o en combinación).
• Guantes (desechables).

ANEXO 04

NOTIFICACIÓN DE SOSPECHAS DE ENFERMEADES TRANSMISIBLES, U OTROS RIESGOS PARA LA SALUD PÚBLICA, A BORDO (Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea – Gestión del Tránsito Aéreo PANS-ATM, Doc 4444)

Tan pronto la tripulación de vuelo de una aeronave en ruta detecte uno o varios casos respecto de los cuales se sospeche la existencia de una enfermedad transmisible, u otro riesgo para la salud pública, a bordo, notificará prontamente a la dependencia



ATS con la que se encuentra en comunicación el piloto, la información que se indica a continuación:

- a) identificación de la aeronave;
- b) aeródromo de salida;
- c) aeródromo de destino;
- d) hora prevista de llegada;
- e) número de personas a bordo;
- f) número de casos sospechosos a bordo; y
- g) tipo de riesgo para la salud pública, si se conoce.

ANEXO 05

DEFINICIÓN DE CASO SOSPECHOSO

¿Cuáles son los síntomas de la COVID-19?

Los síntomas más comunes de la COVID 19 son fiebre, tos seca y cansancio. Algunos pacientes pueden presentar dolores, congestión nasal, dolor de garganta o diarrea. Estos síntomas suelen ser leves y aparecen de forma gradual. Algunas personas se infectan pero solo presentan síntomas muy leves. La mayoría de las personas (alrededor del 80%) se recuperan de la enfermedad sin necesidad de tratamiento hospitalario. Alrededor de 1 de cada 5 personas que contraen la COVID 19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o pulmonares, diabetes o cáncer tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. Sin embargo, cualquier persona puede contraer la COVID 19 y desarrollar una enfermedad grave. Incluso las personas con síntomas muy leves de COVID 19 pueden transmitir el virus. Las personas de todas las edades que tengan fiebre, tos y dificultad para respirar deben buscar atención médica.

¿Qué debo hacer si he estado en contacto estrecho con alguien que tiene COVID 19?

Si ha estado en contacto estrecho con alguien con COVID 19, puede estar infectado.

Contacto estrecho significa vivir con alguien que tiene la enfermedad o haber estado a menos de un metro (3 pies) de distancia de alguien que tiene la enfermedad. En estos casos, es mejor quedarse en casa.

Sin embargo, si usted vive en una zona con paludismo (malaria) o dengue, es importante que no ignore la fiebre. Busque ayuda médica. Cuando acuda al centro de salud lleve mascarilla si es posible, manténgase al menos a un metro de distancia de las demás personas y no toque las superficies con las manos. En caso de que el enfermo sea un niño, ayúdelo a seguir este consejo.

Si no vive en una zona con paludismo (malaria) o dengue, por favor haga lo siguiente:

- Si enferma, incluso con síntomas muy leves como fiebre y dolores leves, debe aislarse en su casa.
- Incluso si no cree haber estado expuesto a la COVID 19 pero desarrolla estos síntomas, aislase y controle su estado.
- Es más probable que infecte a otros en las primeras etapas de la enfermedad cuando solo tiene síntomas leves, por lo que el aislamiento temprano es muy importante.
- Si no tiene síntomas pero ha estado expuesto a una persona infectada, póngase en cuarentena durante 14 días.

Si ha tenido indudablemente COVID 19 (confirmada mediante una prueba), aislase durante 14 días incluso después de que los síntomas hayan desaparecido como medida de precaución. Todavía no se sabe exactamente cuánto tiempo las personas siguen siendo contagiosas después de recuperarse. Siga los consejos de las autoridades nacionales sobre el aislamiento.

Fuente:

1. Boletín Informativo de la OMS/OPS del 27/abril/2020. "Consideraciones sobre los ajustes de las medidas de distanciamiento físico y las medidas relacionadas con los viajes en el contexto de la respuesta a la pandemia de COVID-19". Página 07.
2. Protocolo de control sanitario para el reinicio de las actividades aeronáuticas en el contexto del COVID-19". Primera edición de junio 2020 del SRVSOP. Anexo 4, página 21.

ANEXO 06

DECLARACIÓN GENERAL DE AERONAVE PROMULGADA POR LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL
(Parte sanitaria de la declaración general de aeronave)

Declaración sanitaria.



Nombre y número de asiento o función de las personas a bordo que padecen de una enfermedad distinta del mareo o de los efectos de un accidente, que pueden tener una enfermedad transmisible [la presencia de fiebre (temperatura de 38 °C/100 °F o superior), acompañada de uno o más de los siguientes signos o síntomas: indicios evidentes de que no se encuentra bien; tos persistente; dificultad para respirar; diarrea persistente; vómitos persistentes; erupciones cutáneas; hematomas o sangrado sin lesión previa; o confusión de aparición reciente, aumenta la probabilidad de que la persona esté padeciendo una enfermedad transmisible], así como los casos de esa clase de enfermedad desembarcados durante una escala anterior:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Detalles relativos a cada desinsectación o tratamiento sanitario (lugar, fecha, hora y método) durante el vuelo. Si no se ha efectuado la desinsectación durante el vuelo, dar detalles de la última desinsectación:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Firma, si se exige, con hora y fecha _____.

Miembro de la tripulación a quien corresponda.

Fuente: Protocolo de control sanitario para el reinicio de las actividades aeronáuticas en el contexto del COVID-19". Primera edición de junio 2020 del SRVSOP.

Anexo 7

MODELO DE FORMULARIO DE CONTROL (BITÁCORA) DE DESINFECCIÓN DE AERONAVES ANTE COVID-19

Aeronave Matricula: _____

La desinfección de esta aeronave se realizó en acuerdo a las recomendaciones de la OMS, siguiendo las instrucciones de la Autoridad Aeronáutica Venezolana y respetando las orientaciones indicadas por el fabricante de la aeronave. Este formulario debe permanecer en cada aeronave para control y verificación de la Autoridad Aeronáutica.

El proceso de desinfección de aeronaves está bajo la responsabilidad del explotador de aeronaves, bien se realice esta operación por el mismo operador o por empresas contratadas por este.

Fecha (dd/mm/aa)	Hora (24hr -UTC)	Aeropuerto (Código OACI)	Observaciones	Nombre de quien desinfecta
Áreas tratadas de la aeronave		Material desinfectante	Comentarios	Firma de quien desinfecta
Cabina de mando <input type="checkbox"/>				
Cabina de pasajeros <input type="checkbox"/>				
Compartimientos de carga <input type="checkbox"/>				
Otros: _____				

Fecha (dd/mm/aa)	Hora (24hr -UTC)	Aeropuerto (Código OACI)	Observaciones	Nombre de quien desinfecta
Áreas tratadas de la aeronave		Material desinfectante	Comentarios	Firma de quien desinfecta
Cabina de mando <input type="checkbox"/>				
Cabina de pasajeros <input type="checkbox"/>				
Compartimientos de carga <input type="checkbox"/>				
Other: _____				

Fuente:

- Boletín Informativo de la OMS/OPS del 27/abril/2020. "Orientaciones para el transporte aéreo durante la crisis sanitaria causada por el COVID-19, del equipo especialista para la recuperación de la aviación (CART) de la OACI". Página 07, del 27 de mayo de 2020.



2. Protocolo de control sanitario para el reinicio de las actividades aeronáuticas en el contexto del COVID-19". Primera edición de junio 2020 del SRVOP.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Todo personas que use, desempeñe o explote los sistemas y servicios de aeronáutica civil, deberán dar estricto cumplimiento y adaptar su estructura organizativa a los Protocolos de Bioseguridad establecidos y vigentes para desarrollar las diferentes actividades aeronáuticas civiles en la República Bolivariana de Venezuela emitidos por las autoridades competentes para garantizar la Seguridad Operacional y protección a la salud pública.

Artículo 28. En cumplimiento de los lineamientos dictados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Organización Panamericana de la Salud (OPS), la Comisión Presidencial para la Atención del COVID-19 y las directrices ordenadas por el Ministro del Poder Popular para el Transporte, la Autoridad Aeronáutica de la República desarrolló los Protocolos de Bioseguridad estandarizado para el control sanitario en la actividad aeronáutica civil y la reactivación de las operaciones aéreas en el Estado venezolano, orientados a minimizar el riesgo de propagación del COVID-19, que conforman de manera complementaria la presente normativa técnica.

Artículo 29. La Autoridad Aeronáutica podrá dictar nuevos Protocolos de Bioseguridad, modificar los que se encuentran vigentes o desaplicar los mismos de manera temporal o definitiva según la evaluación de cada situación en particular, igualmente los prestadores de servicios aeronáuticos deberán ajustarse a los mismos.

Artículo 30. Todo lo no previsto en la presente Providencia Administrativa, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica, conforme con lo previsto en la legislación nacional vigente.

Artículo 31. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



M/G. JUAN MANUEL TÉLIXEIRA DÍAZ

Presidente (E) del

Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 3.464 de fecha 16/07/2020 Publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.923 del 16/07/2020

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS
 DESPACHO DE LA MINISTRA

Caracas, 01 de Noviembre de 2020.

RESOLUCION N°098 /2020

La Ministra del Poder Popular de Atención de las Aguas, designada mediante Decreto N° 3.464 de fecha 14 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.419 de fecha 14 de Junio de 2018, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numeral 19 del decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, Publicado en la gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de Noviembre del 2014, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 5, el artículo 20, numeral de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 extraordinario de fecha 13 de Julio de 2016;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano JUAN CARLOS MOLINA TRIGOS, titular de la cedula de Identidad N° V.15.755.470, como DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE MITIGACION Y CONTROL DE INUNDACIONES, Adscrita al Viceministerio de Administración de Cuencas Hidrográficas de este Ministerio.

Artículo 2. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 4. La presente resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En Caracas al (01) días del mes de noviembre de 2020, a los 209 años de la Independencia, 160° de la Federación y 20ª de la Revolución

Comuníquese y Publíquese



EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

MINISTRA DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

Decreto N°3.464 de fecha 14 de junio de 2018

Gaceta Oficial N° 41.419 de fecha 14 de junio de 2018



**Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVIII - MES II **Número 42.008**
Caracas, lunes 16 de noviembre de 2020

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 40 páginas, costo equivalente
a 16,45 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.